



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO
SOBRE EL DELITO DE EXTORSION POR AMENAZA EN
GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00004-2018-86-
2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –
JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

TACA SONCCO, RICHARTH FAUSTO

ORCID: 0000-0002-5426-7160

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Taca Soncco, Richarth Fausto

ORCID: 0000-0002-5426-7160

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Jesucristo.

A mis Profesores:

Por haberme transmitido sus conocimientos y enseñanzas, para mi formación profesional

Richarth Fausto Taca Soncco

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el esfuerzo y apoyo incondicional que me brindan día a día, siempre y más aún desde que decidí formarme como profesional.

A mi esposa e hija:

Por su presencia y el brindarme su compañía en todo momento, a mi hija por ser la razón de mi vivir.

Richarth Fausto Taca Soncco

RESUMEN

En esta investigación tuve como **problema de investigación** la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito extorsión por amenaza en grado de tentativa; así mismo **se trazó dos objetivos generales**; Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en primera instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno, y Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en segunda instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno. **La metodología de investigación** que utilice fue de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, de diseño no experimental retrospectivo y transversal, los instrumentos fueron; lista de parámetros, los cuadros de recolección de datos, cuadros de calificación o lista de cotejo. **Los resultados en la calificación** de sentencia del proceso concluido en primera instancia fue de calidad: baja, mediana y alta. Los resultados de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia fue de calidad: mediana, alta y alta. **Se concluyó**, que la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, fue MEDIANA en primer fallo y ALTA en segunda revisión por órgano superior.

Palabras clave: Amenaza, calidad, delito, extorsión, proceso, tentativa.

ABSTRACT

In this investigation I had as problem of investigation the quality of sentences of the concluded process on the crime of extortion by threat in degree of attempt; likewise two general objectives were drawn up; To determine the quality of sentences of the concluded process on the crime of extortion by threat in degree of attempt; in first instance, considering the aspects with the norms, doctrine and jurisprudence; File No. 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, of the judicial district of Puno, and Determine the quality of sentences in the proceedings concluded for the offence of attempted extortion by means of a threat; in the second instance, taking into account aspects with regard to regulations, doctrine and case law; File No. 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, of the judicial district of Puno. The research methodology used was quantitative and qualitative, exploratory and descriptive, with a retrospective and cross-sectional non-experimental design. The results in the qualification of sentence of the process concluded in first instance were of quality: low, medium and high. The results of the sentence of the process concluded in second instance were of quality: medium, high and high. It was concluded that the quality of the sentences in the trial concluded for the crime of extortion by means of an attempted threat was **MEDIUM** in the first ruling and **HIGH** in the second review by a higher body.

Keywords: Threat, quality, crime, extortion, trial, attempt.

CONTENIDO

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesora.....	iii
Hoja de Agradecimiento.....	iv
Hoja de Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de Cuadros.....	x
I. Introducción.....	1
1.1. Caracterización del Problema.....	2
1.2. Objetivos de la investigación.....	4
1.3. Justificación de la investigación:.....	6
II. Revisión de la Literatura.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco Teórico.....	12
2.2.1. Calidad de sentencias.....	12
2.2.2. Aspectos principales procesales del proceso concluido.....	13
2.2.2.1. El nuevo código procesal penal y el proceso penal común.....	14
2.2.2.2. La investigación preparatoria.....	14
2.2.2.3. Consecuencias de la investigación preparatoria.....	15
2.2.2.4. La etapa intermedia en el proceso penal peruano.....	16
2.2.2.5. La etapa intermedia y las normas estipuladas.....	17
2.2.2.6. Etapa de juzgamiento.....	17
2.2.2.7. Características de la etapa de juzgamiento.....	19
2.2.2.8. Técnicas de litigación oral.....	20
2.2.3. Procedimiento del expediente materia de estudio.....	20
2.2.3.1. Imputación por Fiscalía.....	20
2.2.3.2. Calificación jurídica por fiscalía.....	21
2.2.3.3. Petición penal por el ministerio publico.....	21

2.2.3.4. Pretensión civil por el Ministerio Público.....	21
2.2.3.5. Desarrollo de audiencia del juicio oral en el presente caso.....	21
2.2.3.6. Fallo de la sentencia del proceso concluido en primera instancia.....	22
2.2.3.7. Audiencia de apelación.....	23
2.2.3.8. Decisión de la Sala Penal.....	25
2.2.4. Aspectos principales del delito en estudio.....	26
2.2.4.1. Definición delito.....	26
2.2.4.2. Delito contra el patrimonio; extorsión.....	27
2.2.4.3. Extorsión, en el código penal peruano.....	27
2.2.4.4. Requisitos para la comisión del delito de extorsión a través de la violencia... ..	28
2.2.4.5. Cadena perpetua en el delito de extorsión.....	29
2.2.4.6. Bien jurídico tutelado.....	30
2.2.4.7. Tipicidad objetiva.....	31
III. Hipótesis.....	33
IV. Metodología.....	34
4.1 Diseño de la investigación.....	34
4.2 Población y muestra.....	35
4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores.....	35
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	36
4.5 Plan de análisis.....	36
4.6 Matriz de consistencia.....	37
4.7 Principios éticos.....	40
V. Resultados.....	41
5.1 Resultados.....	41
5.2 Análisis de resultados.....	69
VI. Conclusiones.....	77
Referencias bibliográficas.....	78
Anexos	
Anexo 1: Lista de parámetros con operacionalización de variable y calificación.....	81
Anexo 2: Objeto de estudio del proceso concluido (sentencias).....	91
Anexo 3: Compromiso Ético del Tesista.....	133

Índice de Cuadros de calificación de sentencias de Proceso concluido

Cuadro 01: Sentencia del proceso concluido en primera instancia, parte expositiva....	41
Cuadro 02: Sentencia del proceso concluido, primera instancia, parte considerativa...	44
Cuadro 03: Sentencia del proceso concluido en primera instancia, parte resolutive.....	50
Cuadro 04: Sentencia del proceso concluido en segunda instancia, parte expositiva....	53
Cuadro 05: Sentencia del proceso concluido, segunda instancia, parte considerativa...	56
Cuadro 06: Sentencia del proceso concluido en segunda instancia, parte resolutive....	62
Cuadro 07: Sentencia del proceso concluido en primera instancia.....	65
Cuadro 08: Sentencia del proceso concluido en segunda instancia.....	67

I. Introducción

La investigación que surgió del proceso en estudio; la calidad de las sentencias del proceso concluido, en base a la línea de investigación de nuestra Universidad Católica los Ángeles de Chimbote de la escuela profesional de Derecho, del cual desprendió el título de mi investigación, sobre el ilícito penal del delito contra el patrimonio en su modalidad de Extorsión en su forma de Extorsión en grado de tentativa.

Se justificó en base del estudio del proceso concluido, el cual es un ilícito que viene acreciendo en estos tiempos y se está dando en todas las esferas y clases sociales, más aun con las nuevas tecnologías de información y comunicación en esta nueva era de las redes sociales vinculantes a este delito penal, ante esta problemática de la emisión de sentencias se busca que el poder Judicial a través de los jueces pueda mejorar estas mismas.

Teniendo como **problema de investigación** la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito extorsión por amenaza en grado de tentativa; así mismo **se trazó dos objetivos generales**; Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en primera instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno, y Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en segunda instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno. **La metodología de investigación** que utilice fue de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, de diseño no experimental retrospectivo y transversal, los instrumentos fueron; lista de parámetros, los cuadros de recolección de datos, cuadros de calificación o lista de cotejo.

Los resultados en la calificación de sentencia del proceso concluido en primera instancia fue de calidad: baja, mediana y alta. Los resultados de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia fue de calidad: mediana, alta y alta. **Se concluyó**, que la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, fue MEDIANA en primer fallo ALTA en segunda revisión por órgano superior.

1.1. Caracterización del Problema

Dentro de la problemática de mi investigación, caracterice en un contexto más amplio, puesto que al querer buscar una solución a la mala administración de justicia y a través de la revisión de un proceso concluido; que buscando la calidad de este, puedo diversificar diferentes opiniones, en base a la línea de investigación investigue en diferentes contextos del mundo y el plano local.

Menciono al país de China, y sobre el Derecho Chino el Doctor OROPEZA GARCÍA (2012) nos menciona que:

La Constitución de 1978 tuvo el valor de ratificar los principios de la Revolución China, de enviar un mensaje de tranquilidad a un país atento al futuro de sus cambios; de que seguían firmes la doctrina marxista-leninista, así como el pensamiento de su líder recién fallecido, Mao Zedong (Art. 14). Sin embargo, en apenas cuatro años se promulga una nueva Constitución Política el 4 de diciembre de 1982, surgida de la quinta sesión de la V Asamblea Popular Nacional, una vez que había concluido el XII Congreso del PCC realizado en septiembre del mismo año y en el cual ya se había salvado la etapa más peligrosa de la confrontación política entre las diversas fracciones del país. La Constitución de 1982 -a diferencia de la de 1978-, ya representa un cambio significativo en la orientación del modelo chino, ya que si bien ratifica la rectoría del Estado (Art. 1); en su artículo 11 reconoce la economía individual de los trabajadores, como un complemento del sector social de la economía socialista; agregando en su artículo 13 que el Estado protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre sus ingresos legítimos, ahorros, casas de vivienda y otros bienes legítimos.

OROPEZA (2012) Sigue explicando: “Con un enfoque orientado a lo económico, durante los últimos treinta años China ha generado una producción jurídica a modo, o sea, “con características chinas”, con una visión de apoyo al desarrollo interno, dejando en un segundo plano a las presiones o intereses extranjeros.”

Así también el Dr. OROPEZA (2012) nos dice que: “Con un enfoque orientado a lo económico, durante los últimos treinta años China ha generado una producción jurídica a modo, o sea, “con características chinas”, con una visión de apoyo al desarrollo interno, dejando en un segundo plano a las presiones o intereses extranjeros.”

En Perú, una ilustración y recuerdo en el pasado lo hace Mejía (2000) y nos dice:

El centralismo endémico de las gestiones gubernamentales y las pocas oportunidades de educación, empleo y desarrollo a nivel de las provincias del interior del país, ha generado en las últimas tres décadas un movimiento migratorio del campo a la ciudad sumamente intenso. Esta migración se ha visto incentivada por el temor al terrorismo durante la década de los ochenta y hasta mediados de la década de los noventa, y también por las crisis económicas recurrentes que han tenido un impacto mayor en las regiones más pobres del país. Esta situación, a su vez, generó un fenómeno de emigración paralela de muchos peruanos, que se vieron obligados a buscar fuera del Perú una alternativa de vida a la inestabilidad política, la crisis social y económica y la amenaza creciente del terrorismo. (p.253)

Sobre la percepción de la justicia, Mejía (2000) nos dice: “Esta grave percepción del sistema de justicia formal, no es privativa de las poblaciones migrantes, también la comparten los pobladores asentados en sus comunidades de origen, tanto campesinos de la Sierra como nativos de la Selva, que recurren a la justicia comunal y a la justicia de paz no letrada como mecanismo de seguridad para una válida resolución de sus conflictos.” (p.254) de esta manera nos hace una pequeña comparación con el pasado.

Es así que habiendo mencionado la caracterización del problema, y mi título de investigación, se planteó el siguiente enunciado:

1.2. Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019?

2.2. Objetivos de la investigación:

Para resolver el enunciado problema que plantee, se trazó dos objetivos generales:

Objetivos generales:

1. Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en primera instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.
2. Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en segunda instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

Ante estos 02 objetivos generales, trace **los objetivos específicos:**

En lo que refiere a la sentencia del proceso concluido en primera instancia:

1. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en primera instancia, parte expositiva, considerando las sub dimensiones; de la introducción y postura de la partes.
2. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en primera instancia, parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en primera instancia, parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En lo que refiere a la sentencia del proceso concluido en segunda instancia:

1. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en segunda instancia, parte expositiva, considerando las sub dimensiones; en la introducción y la postura de la partes.

2. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en segunda instancia, parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

3. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en segunda instancia, parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

La investigación se justificó, puesto que este surge por el problema social que acontece hoy en estos días, en cuanto a la forma de proceder de los magistrados al ejercer la administración de justicia representándonos, es un enfoque de realizar una sana crítica a las ejecuciones y emisiones de sentencias de diferentes procesos judiciales, es que a través de nuestra universidad de la escuela profesional Derecho se puede realizar este tipo de estudio que es muy importante para analizar desde la problemática a través de las normas que ya están consolidadas y estas deben ajustarse a la administración por parte de los fiscales y jueces.

Por tanto es muy importante realizar esta investigación, porque necesitamos sentir que estamos siendo representados de manera eficaz, limpia y correcta, al vernos en la necesidad de buscar y querer alcanzar justicia, al estar inmersos en un proceso civil o penal y siendo en este caso materia de estudio; de un ilícito penal como es la extorsión, así también podemos ver en estos días por los medios de comunicación se visualiza la extorsión a quienes se encuentran a cargo de administrarla, así también que esta puede provenir en viceversa de quien nos representa. Esta se plasmara con las fuentes de información que se recolectara en la revisión de la literatura y bases teóricas.

Ante tanta deficiencia en el campo judicial, tengo a la vista este proceso judicial concluido que es materia de análisis y revisión para determinar la calidad de este mismo, amparándome en la constitución política de nuestro país, para su estudio, cumpliendo el código de ética que también está vinculado a los derechos que también protege nuestra carta magna.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

La investigación que realice fue positivo hacer referencia a otras investigaciones con el mismo interés que me antecedieron.

Para lo cual antes inicie por basarme información de investigaciones dentro de la línea de investigación de nuestra ULADECH.

Para los autores; Mayoral Díaz, Asensio, Ferran, & Coma (2013) quienes investigaron con estadísticas a un nivel cunatitativo sobre “La Calidad de Justicia en España” respecto a la gran problemática y en el punto que abarcan, sobre “la importancia de la justicia para la democracia” nos menciona:

La democracia, entendida como participación en lo público, no solamente trata de integrar las demandas de otros grupos, sino también de reforzar la idea de igualdad de acceso y trato en las instituciones como una aspiración para combatir la desigualdad social. En esta línea, una justicia democrática también debe aspirar a que el compromiso de un proceso justo e imparcial proteja los derechos de todos sus ciudadanos, independientemente de su situación económica, social o minoría étnica. De modo que, una sociedad no se puede considerar democrática si los ciudadanos no tienen por igual la oportunidad de reivindicar sus derechos ante los tribunales.

En su informe de sus conclusiones, Mayoral Díaz, Asensio, Ferran, & Coma (2013) nos indican:

En este trabajo hemos analizado cómo evalúan los españoles el funcionamiento de la justicia en España. Lo hemos hecho desde dos perspectivas. Una ha estudiado en detalle qué piensan los españoles sobre la justicia en su país. Los datos no son positivos porque la gran mayoría no tiene confianza en la justicia ni piensa que funciona todo lo bien que debiera. También hemos visto que el

poder judicial no es tan controlable como el legislativo o el ejecutivo por parte de los ciudadanos y por ello, nos hemos fijado en la importante relación entre la justicia y la democracia. Desde nuestra perspectiva, la importancia del buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia porque: a) si los tribunales no son vistos como instituciones accesibles capaces de dar una solución justa y efectiva a las disputas legales, existe la probabilidad de que los ciudadanos traten de resolver sus conflictos por medios más violentos; b) un buen funcionamiento de la justicia es también relevante para la protección de los derechos de los ciudadanos de los errores y abusos de los poderes ejecutivos y legislativos del Estado, y para la lucha contra la corrupción política. (...)

En las investigaciones que cite respecto a mi título de investigación del proceso que estudie, busque los siguientes antecedentes:

Antecedente Regional

Como antecedente local cite la tesis para la obtención del grado magister en Derecho, de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, realizada por FERNÁNDEZ CÁCERES (2018) con el TITULO DE TESIS “Efectos De La Aplicación De La Ley De Flagrancia En Los Delitos De Extorsión Previstas En El Código Penal Peruano Provincia De Tambopata Madre De Dios 2017”

Su objetivo de la investigación fue “objetivo ha sido la de determinar las consecuencias de la concentración de la norma de flagrancia los delitos de extorsión que persigue el Código Penal Peruano en la provincia de Tambopata región Madre de Dios en el 2017.”

La metodología de investigación que realizo, fue el diseño explicativo, método descriptivo: exegético, método deductivo, método dogmático, método interpretativo, dialectico, síntesis, estadístico.

La tesista llego a las siguientes conclusiones: “**Primera.-** Se precisa que la aplicación de la ley de flagrancia tiene una efectiva influencia significativa reduciendo los índices de criminalidad en los delitos de extorsión que persigue el código penal peruano en la Provincia de Tambopata Región Madre de Dios en el 2017. **Segunda.-** Así mismo es la

regulación de la ley de flagrancia la que se traduce en hechos positivos al minimizar los delitos de extorsión que persigue el código penal peruano y que su tratamiento correcto de las clases de flagrancia tiene efectos al disminuir la criminalidad cometidos para el delito de extorsión. **Tercera.-** Del mismo modo se concluye también que la medida en que los elementos o requisitos de la flagrancia se cumplen con eficacia es significativa para los delitos de extorsión y tiene los efectos que tiene la aplicación de ley de flagrancia en la figura delictiva como positiva en los delitos de extorsión que persigue el código penal peruano. **Cuarta.-** La aplicación de ley de flagrancia tiene efectos significativos para las modalidades del delito de extorsión como la violencia, cupos, vía teléfono que persigue el Código Penal Peruano.”

Antecedente Nacional

Como antecedente nacional cite la tesis para la obtención del título de abogada de (Rodriguez Sanchez, 2017) de la Universidad Cesar Vallejo, con el TITULO DE TESIS **“La investigación preliminar en el delito de extorsión en la división de investigación de secuestro y extorsión, Lima – 2017”**

El objetivo de investigación “se elaboró con el objetivo de determinar la influencia de la investigación preliminar en el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión en Lima 2017.”

La metodología “se utilizó el tipo de investigación básica, no experimental, enfoque cuantitativo con el método deductivo.”

Las conclusiones que llego fueron “En conclusión, con la hipótesis general del primer grafico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 96,2%, que indica que ha mayor investigación preliminar mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la hipótesis general si mejora significativamente el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima. Asimismo, en la primera hipótesis especifica del segundo grafico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 92, 5%, que indica que ha mayor sea el procedimiento de iniciación mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la primera hipótesis especifica si mejora significativamente el delito de

extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima. Así también, en la segunda hipótesis específica del tercer gráfico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 83,0%, que indica que ha mayor intervención del ministerio público mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la primera hipótesis específica si mejora significativamente el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima. En tanto, la tercer hipótesis del cuarto gráfico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 88,5%, que indica que ha mayor intervención de la policía nacional mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la primera hipótesis específica si mejora significativamente el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima.”

Antecedente Internacional

Cite como antecedente internacional el trabajo de investigación de graduación de Martínez Hernández , Posada Belloso, , & Posada Castro (2010) **con el título** “*EL FENÓMENO DE LA RENTA: UN ANÁLISIS DESDE EL DELITO DE EXTORSIÓN ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y LAS FORMAS DE OPERAR EN LA REALIDAD SALVADOREÑA*”

Tuvo como objetivo general “Analizar la tipificación de la extorsión y su tratamiento procesal dentro de la Legislación Penal Salvadoreña en relación a cómo opera en la realidad el fenómeno de “la renta”.”

El tipo de investigación fue cualitativa y cuantitativo, técnica de revisión y análisis de expediente, la entrevista.

Tuvo las siguientes conclusiones: “1-El artículo 214 del Código Penal, regula los requisitos de la configuración del delito de extorsión, pero para aplicarlo al fenómeno de “la renta”, es insuficiente, porque no establece la periodicidad del pago exigido por el sujeto activo a la víctima, asimismo lo exigido no es solamente en “dinero” sino puede incluir otros bienes fungibles. 2- La falta de estudio del fenómeno de “la renta” por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad de la Nación, no les ha permitido establecer verdaderas políticas de seguridad, lo cual ha generado un desborde en el cometimiento de

éste fenómeno, ya que dicho delito no es cometido sólo por los delincuentes que se encuentran en libertad, sino que hay órdenes de extorsión que salen de los diferentes Centros Penales del país, y además es cometido por personas que se aprovechan de ésta situación. De tal manera que se producen extorsiones desde afuera del país. 3- La pésima manera de recabar las evidencias en el delito de extorsión por parte de los Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República. 4- La falta de conocimiento en las bases del tipo penal de extorsión por parte de la Fiscalía no les permite defender su caso adecuadamente. 5- La falta de herramientas para recabar las evidencias para ser ingresadas al proceso por parte de la PNC y su poco personal de investigaciones no les permite lograr realizar su trabajo de una manera eficiente. 6- El cúmulo de trabajo que tienen los fiscales por la falta del personal necesario, a veces no les permite dedicarse a todos sus casos en la recabación de pruebas, y sólo pueden darle prioridad a algunos, y presentan expedientes con los medios de prueba que se recaban en el momento de la detención en flagrancia.”

2.2. Marco Teórico

El marco teórico desarrolle en base a las variables en estudio de mi título de investigación, como están a continuación:

2.2.1. Calidad de sentencias

Inicie con la primera variable de la parte de mi investigación, sobre la calidad de sentencias, es necesario conocer a que nos referimos al abordar esta razón de la investigación y habiendo buscado una definición de un autor más en nuestro país es que puedo citar a (Chunga Hidalgo, 2014) quien menciona lo importante de este problema para los justiciables, menciona:

El otro asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

(Chunga Hidalgo, 2014) Sigue expresándose sobre esta complejidad de calidad de sentencias:

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.

Es así que es muy amplio tema abarcar, el cual puede surgir calificaciones del mismo pero no será este un remedio a este problema, pero si apoyara a l estudio del mismo y hacer reflexión a los magistrados en este país de Perú.

2.2.2. Aspectos principales procesales del proceso concluido

Siendo que el NCPP, ante la situación de esta reforma procesal y en la búsqueda de un cambio procesal penal, es que se tiene la aplicación de este nuevo modelo, que entro en vigencia en nuestra región el 01 de octubre del 2009. Por tanto mi expediente en estudio inicia su judicialización con la formalización de la investigación preparatoria con fecha

02 de enero del año 2018, dado con la intervención policial en contra de X por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de Extorsión en su forma de Extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200 del primer párrafo de nuestro código penal en agravio de Y.

2.2.2.1. El Nuevo Código Procesal Penal y el proceso penal común

Siendo meritado este proceso en la vía del proceso común.

El proceso común es un modelo que muestra una mejora y tiene una potencia como indica; Rodríguez (s/f) nos indica: “*¿En qué reside la potencia del proceso común?* En ser el mecanismo de resolución o redefinición de los conflictos penales y posibilitar la debida atención a los requerimientos sociales de seguridad frente al delito, y el respeto a los derechos del justiciable (Arts. 2, 44, 138, 139, 159, 166 y 200 de la Constitución)”

2.2.2.2. La investigación preparatoria

En esta fase (Rodríguez Hurtado, s/f) nos dice la siguiente interrogante:

¿Cuál es su finalidad y cómo ésta la distingue de las otras etapas? Permitir al Fiscal decidir si acusa o pide el sobreseimiento, y al imputado preparar su defensa (art. 321 NCPP). Compuesta de **actos de recojo de información** sobre el delito y su agente, que no tienen calidad de prueba (Art. 325 NCPP). Sus notas de **reserva y no contradicción** la diferencian del juicio público y oral. Es preparatoria porque **construye la pretensión punitiva** y abre camino para la auténtica actuación probatoria y cabal debate en juicio.

También nos presenta la interrogante:

¿Para qué sujeto procesal se ha establecido esta etapa? Preferentemente para el Fiscal, quien debe desarrollar una objetiva y eficaz labor de indagación. Se la

identifica como la etapa en la que el Ministerio Público ejerce señorío (Arts. 159 Constitución y 60 del NCPP) (Rodríguez Hurtado, s/f)

2.2.2.3. Consecuencias de la investigación preparatoria:

El autor (Rodríguez Hurtado, s/f) no dice que son los siguientes:

- a) Noticia criminal
- b) Diligencias preliminares
- c) Mecanismos simplificadores (oportunidad, acuerdos reparatorios, acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada)
- d) Formalización y continuación de la investigación preparatoria
- e) Actos formales de investigación
- f) Conclusión

¿Cómo afianza el NCPP el binomio pesquisidor: Ministerio Público – PNP?

Destacando la función de policía judicial o forense (ubicación y preservación de fuentes de prueba, conforme a la criminalística) y diferenciándola de las tareas de orden interno y prevención de la PNP (Arts. 67 y 166 NCPP) Remarcando el concepto y horizonte de objetividad del informe policial, antes, “atestado” (Art. 332 NCPP)

¿Son compatibles sus plazos con el derecho que asiste al imputado que su causa se resuelva en un plazo razonable?

En la medida que los Fiscales planifiquen la pesquisa y no repitan las diligencias preliminares, no será necesario extender la investigación hasta el máximo de los plazos estipulados y su prolongación, esto es, 180 días en causas no complejas, y 16 meses en las complejas (Art. 342 NCPP)

2.2.2.4. La etapa intermedia en el proceso penal peruano

Estando en esta fase procesal al respecto el autor (Príncipe Trujillo, 2009) llega a las siguientes conclusiones:

1. La etapa intermedia, como institución instalada formalmente con el NCPP, basa su importancia en el saneamiento de la causa después de la investigación preparatoria, a fin de corroborar si la misma fue realizada de forma correcta y acorde al sistema acusatorio, con el objetivo de que se dicte un pronunciamiento sobre si la causa corresponde o no ser conducida a juzgamiento oral.
2. La etapa intermedia garantiza el beneficio del principio de presunción de inocencia, en tanto permite que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superflua ni arbitraria, por tanto constituye un filtro entre las otras dos etapas (investigación preparatoria y juicio oral), que muchos autores denominan «saneamiento procesal».
3. La acusación se emitirá únicamente cuando el fiscal, después de haber analizado los actos de investigación practicados durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, estas le conduzcan a la determinación de que se ha cometido un ilícito y se han identificado correctamente a los autores y partícipes del mismo, y se ha formado certidumbre de que los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio son suficientes.
4. El sobreseimiento, es decir, la resolución judicial que acepta la solicitud de archivamiento de la causa, puede ser instada por cualquiera de las partes procesales: juez de la investigación preparatoria, el fiscal y procesado o su defensa. En el caso del representante del Ministerio Público, el solicitarlo no será una facultad, sino un deber siempre que, de los hechos investigados, resulte que no corresponde formular acusación, solicitar pena, reparación civil.
5. El régimen de audiencias y la oralidad imperantes en el NCPP se manifiesta en la audiencia preliminar (o de control de la acusación) y en la audiencia de control de sobreseimiento, en las cuales los argumentos sostenidos durante dichas actuaciones procesales pesa mucho más que la presentación de recursos

y el culto a la escrituralidad, que imperaron en el sistema de etapa intermedia del CdePP.

6. Ha sido mediante el Acuerdo Plenario N. 6-2009/CJ-116 que se ha considerado «formalmente» la existencia de una etapa intermedia dentro del proceso ordinario del CdePP, en la cual también se podrá cuestionar la acusación, pero únicamente por cuestiones de forma, no de fondo, en tanto no se implemente el NCPP.

7. La importancia superlativa de este estadio procesal, en tanto una correcta exigencia de las actuaciones de todas las partes procesales, es necesaria para una mejor administración de justicia en nuestro país, cumpliéndose así los fines del proceso: tomar una decisión correcta sobre la responsabilidad del imputado, la misma que debe ser acorde al ordenamiento jurídico, reestableciéndose la paz social.

2.2.2.5. La etapa intermedia y las normas estipuladas

Requerimiento fiscal de sobreseimiento y audiencia de control (Arts. 345 y 346 NCPP)

Acusación fiscal y audiencia preliminar (Arts. 349, 351 y 352)

Temas de prueba: La novedad de los acuerdos probatorios y sus riesgos (art. 350 NCPP)

Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar y auto de enjuiciamiento

Siendo muy importante esta etapa como se aprecia y destaca. (Rodríguez Hurtado, s/f)

2.2.2.6. Etapa de Juzgamiento

En esta etapa como podemos ver desde u a óptica (Ministerio Publico - Fiscalía de la nación, s/f) nos dice: “Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en si mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.”

Características de las audiencias; al respecto (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, s/f) nos dice:

Recibidas esas actuaciones, el Juez Penal dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de realización del juicio oral. Esta última será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará quién será el defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado podrá resolver que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.

Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.

Cuando se afecte los intereses de la justicia o peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

Cuando esté previsto en una norma específica.

Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

Las audiencias solo podrán instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, del acusado y su defensor.

El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia.

2.2.2.7. Características de la etapa del Juzgamiento

Fase principal del proceso común. Escenario de la prueba

Sus principios

La imparcialidad del Juez Penal

Rasgos adversativos del juzgamiento

El Juez unipersonal o Juzgado Colegiado y el expediente (Incorporación del auto de citación a juicio)

Diferencias con el juzgamiento actual, incluidos los cambios se encuentran impuestos en el D.Leg. 959

Publicidad y su herramienta idónea: la oralidad

Oralidad y su empleo mediante las técnicas de litigación penal

Imposibilidad de ingresar al juzgamiento sin contar con una estrategia de litigación

El juzgamiento como escenario natural del Juez.

La tarea del Juez no es actuar prueba sino valorar el resultado de la que actúen los otros sujetos procesales

Preguntas del Juez y pruebas dispuestas de oficio:

Excepcionalidad de las mismas

No debe calificarse esta situación como inconveniente pasividad del órgano jurisdiccional

Cultura inquisitiva y mentalidad acusatoria en el juzgamiento

La sentencia

Impugnación: Apelación y casación (Rodríguez Hurtado, s/f)

2.2.2.8. Técnicas de Litigación Oral

Teoría del caso: Pretensión, hechos del relato, subsunción típica, medios probatorios.

Alegatos de entrada y de cierre o la vívida expresión de la teoría del caso

Interrogatorio de testigos y peritos.

Transmisión de información de calidad.

Estructura cronológica y empleo de preguntas abiertas

Incorporación de prueba material e instrumentos a través de los interrogatorios (Rodríguez Hurtado, s/f)

2.2.3. Procedimiento del expediente materia de estudio

2.2.3.1. Imputación por Fiscalía

Donde se indica que se atribuye al acusado x, haber en fecha 30 de diciembre de 2017, siendo las 19:34 a 19:38 horas aproximadamente, llamado vía-telefónica a la agraviada, amenazándola de matarla o matar a su pequeño hijo, obligándola a que le entregue la suma de dinero por el monto de (S/. 2,000 -ventaja económica indebida-, para dejarla de molestar por dos (802) meses, razón por la cual la agraviada lo citó en el pasaje “La Cultura” de la ciudad de Juliaca el día 31 de diciembre de 2017, a las 18:00 horas, Lugar en donde la agraviada se hizo presente portando el monto de dinero de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00), llegando el acusado a las 19:30 aproximadamente, encontrándose con él, momento en que es intervenido por la PNP y trasladado a la Comisaría de Santa Bárbara.

2.2.3.2. Calificación Jurídica por Fiscalía

Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSION y en su forma de EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA. Tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal *-modificado por el Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015-* en concordancia con el artículo 16° del mismo Código.

2.2.3.3. Petición Penal por el Ministerio Público

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado, siete (07) años de pena privativa de libertad.

2.2.3.4. Pretensión Civil por el Ministerio Público

El Ministerio Publico ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de quinientos Soles (S/. 500.00).

2.2.3.5. Desarrollo de Audiencia del Juicio Oral en el presente caso

Fase inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido en el artículo 371°, numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación, la señorita Fiscal y el señor Abogado Defensor del acusado efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó al acusado de los derechos que tiene durante la audiencia; seguidamente en la parte de la posición del acusado y conclusión anticipada del juicio, el referido acusado respondió en forma negativa, por tanto, se dispuso la continuación del juicio oral.

Fase probatoria: No se admitió el nuevo medio de prueba ofrecido por el acusado; dicho acusado dijo que va a guardar silencio, pero durante el debate probatorio prestó su declaración en la Sesión de Audiencia de fecha 30 de mayo de 2019; se procedió con la examinación de los siguientes órganos de prueba: A(testigo de cargo), J (testigo de cargo), C (testigo víctima de cargo), R (testigo de cargo) y L (Perito Psicólogo de cargo); seguidamente se procedió con la oralización de los documentos admitidos a la Fiscalía.

Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y del señor Abogado Defensor del acusado; luego se produjo la autodefensa del acusado; y dándose por cerrado el debate oral; y en seguida para Los efectos de deliberación y redacción de la sentencia, se señaló fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

2.2.3.6. Fallo de la Sentencia del proceso concluido en primera instancia

Donde indica el Colegiado lo siguiente: “CONDENAR al acusado X, identificado con Documento Nacional de Identidad N°XXXXXXXXX, cuyos demás datos de identificación e individualización obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN y en su forma de EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal - *modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015-* en concordancia con el artículo 16° del mismo Código; y como tal, SE LE IMPONE la siguiente sanción: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE (07) AÑOS con el carácter de EFECTIVO, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena privativa de libertad deberá computarse desde el día de la fecha de lectura de sentencia [diez de junio de dos mil diecinueve (10-06-2019)] y con el descuento de la detención o carcelería sufrida desde su efectiva detención efectuada por parte de la autoridad policial de Juliaca que fue el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (31-12-2017) y luego habérsele dictado prisión preventiva y habérsele internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca, consecuentemente vencerá dicha pena el próximo treinta de diciembre de dos mil veinticuatro (30-12-2024); por tanto, SE DISPONE La inmediata EJECUCION PROVISIONAL de la pena privativa de libertad impuesta en la presente Sentencia al sentenciado condenado X, debiendo de girarse el OFICIO respectivo a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de manera inmediata. FIJAR la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), que pagará el sentenciado condenado mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a favor de la agraviada. CONDENAR al sentenciado condenado al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.”

2.2.3.7. Audiencia de Apelación

La Sala indica que; “las partes formularon los siguientes pedidos ante el Tribunal de Apelaciones durante la audiencia respectiva:

1. El Sr. abogado defensor del sentenciado, solicitó que el fallo de primera instancia fuera revocado absolviendo a X (de pena y responsabilidad civil), o en todo caso, se declarare su nulidad³, en función de los siguientes argumentos:

a) El delito que se imputó al procesado lo fue en el grado de tentativa, la que en el caso es inidónea, por lo que acarrea atipicidad.

b) No se encontró en poder del sentenciado el monto de dinero que supuestamente se le iba a entregar, en el registro personal solo se halló S/. 8 (una moneda de S/. 5 y 3 de S/. 1 cada una) y un equipo celular LG negro. Además, el acta de recepción de dinero a la policía, se habría suscitado 2 horas después de la intervención.

c) No logró establecerse de manera idónea (no existen indicios reveladores) la amenaza contra Y (debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02- 2012-CJ.116), solo existe la sindicación de la víctima, en este sentido:

- La agraviada declaró haberse sentido amenazada de muerte con un cuchillo en presencia de pirañitas, pero en la intervención policial no se encontró ningún tipo de arma en poder del imputado. Además, no se advierte que el procesado le haya enviado mensajes o llamadas amenazadoras.

- La agraviada declaró que llamó y mandó mensajes al sentenciado, sin que existan medios que prueben que X fuera quien insistió en la entrega del dinero.

- En el celular de la agraviada no existen mensajes amenazadores enviados por el procesado u otros actos similares. En este sentido, el acta de des-lacrado y visualización permite observar 28 llamadas entrantes del N°XXXXXX, ninguna contestada a partir de las 6 de la tarde del 31 de diciembre, mientras que se encontró un mensaje del 30 de diciembre proveniente del mismo número con el siguiente texto:

“Y mi intención ahora es no hacerte sentir mal, solo tengo la espina del año pasado, quiero estar en paz contigo para pasar el próximo año, por fa no seas falla esta vez”.

La presencia física del procesado en el lugar de la intervención, fue producto de la coordinación realizada entre la agraviada y la policía, observándose un mensaje de texto de la agraviada, del 31 de diciembre a las 6:13, en el que dice:

“X hasta qué hora te voy a esperar, me está haciendo frio, hasta qué hora te voy a esperar”.

Por lo tanto, X acudió al lugar citado por insistencia de la agraviada.

- El protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, señala que no se encontraron indicadores de afectación o alteración significativa en el área cognitiva o conductual, concluyendo que no reúne criterios para valoración de daños psíquicos. Sin embargo, indebidamente el juzgado de primera instancia hizo referencia a medidas de protección del 7 de marzo del 2017, que no forman parte del requerimiento acusatorio.

d) El juzgado incurrió en motivación aparente, por la ilógica valoración probatoria que ofrece, habiendo sustituido las funciones del Ministerio Público, cuyo requerimiento acusatorio no contiene una imputación necesaria.

2. La Sra. representante de la fiscalía superior, pidió que la sentencia cuestionada fuera confirmada, por las siguientes razones:

a) La existencia del delito y responsabilidad del procesado, están acreditadas con la declaración de la agraviada, quien ha narrado cómo:

- El imputado le solicitó S/ 2000 para dejar de acosarla.

- Pide ayuda a la policía, siendo que la intervención se llevó a cabo en base a las llamadas que hizo al imputado.

- Llamó reiteradamente al imputado, el 31 de diciembre, para hacer la entrega de dinero que había acordado previamente y lograr la intervención policial.

b) El procesado había amenazado a la agraviada en otras 7 ocasiones, solicitándole dinero para dejarla en paz.

c) Los policías que intervinieron al procesado (efectivos J y R), señalaron que encontraron a la víctima nerviosa, angustiada y llorando, antes de que hiciera entrega del dinero.

d) El perito psicólogo fue examinado en juicio y concluyó que la agraviada presenta "síntomatología ansiosa, compatible con los hechos investigados, evento violento crónico de larga data por parte del investigado, personalidad con rasgos limítrofes, inestabilidad

emocional, carácter inmaduro y cambiante, con leve tendencia a la depresión, se evidencia indicadores de vulnerabilidad por las características de la personalidad y que su relato es coherente, siente ansiedad e inseguridad ante las amenazas que recibe del imputado.

e) En el acta de intervención policial, se hace constar el llamado, la intervención, las amenazas que sufría la señora y el dinero que fue contado en la unidad policial. ^Además la agraviada señala que solo pudo conseguir S/. 740 para entregar al imputado.

f) Fue oralizada una solicitud de garantías presentada por la agraviada en marzo, como dato periférico sobre las constantes amenazas y maltratos físico/psicológico que sufría la agraviada, debido a los celos enfermizos del imputado.

g) El Juez de primera instancia ha valorado cada uno de los medios de prueba que se actuaron en juicio, que mantienen su valor probatorio porque no se actuó ningún medio de prueba en segunda instancia, salvo el interrogatorio que se hizo al sentenciado quien ha reconocido que agredió físicamente a la agraviada, la llamó el día anterior por teléfono para citarla y estuvo en el lugar de los hechos.

3. El Sr.X, dijo a su favor que:

- Trabajaba en la carpintería de su padre, allí conoció a Y para quien hizo un mueble.
- Los 2 meses que precedieron a su intervención laboró en un grifo.
- Nunca amenazó o solicitó dinero a la agraviada, quien fue su pareja por mucho tiempo.
- Los mensajes que mando, permiten apreciar que no estaba asustada, además de no contener a pedidos de dinero o amenazas, porque de haberlo hecho la habría refutado.”

2.2.3.8. Decisión de la Sala Penal

La Sala declara “**FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado X. **CONFIRMA** la **sentencia número 30-2019**, que contiene la resolución N° 18-2019 (del 10 de junio del 2019) que falla: “**CONDENAR** *al acusado X, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN y en su forma de EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal - modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015-*

*en concordancia con el artículo 16° del mismo Código. **FIJA** la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), que pagará el sentenciado condenado mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a favor de la agraviada. **CONDENA** al sentenciado condenado al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia (...). **REVOCAN** solo en el extremo que impone al sentenciado, la pena privativa de libertad de **SIETE (07)** años con el carácter de efectiva, **REFORMÁNDOLA** imponemos **CINCO (5) años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de detención o carcelería que Viene sufriendo a la fecha está la cumplirá el próximo treinta de Diciembre de dos mil veintidós (30-12-2022); en el Establecimiento Penal que determine la entidad administrativa del INPE, debiendo girarse las ordenes correspondientes.”*

2.2.4. Aspectos principales del delito en estudio

2.2.4.1. Definición de Delito

Para abarcar el proceso en estudio primero explico que este se trata de un delito y se define jurídicamente.

“Es toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo. Cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede encuadrarse en las faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se hace separadamente de los delitos. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo. Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad.” (Enciclopedia Jurídica, 2020)

2.2.4.2. Delito contra el patrimonio; extorsión

Mi proceso en estudio de desarrolla en el marco de los delitos contra el patrimonio, siendo el delito de extorsión.

Extorsión:

Orientándome en la guía legal (iabogado.com, s.f) nos indica:

Comete un delito de extorsión aquella persona que, para enriquecerse, obliga a otra con **violencia** o **intimidación** a realizar o a no realizar un negocio jurídico, perjudicando con ello su propio patrimonio o el de un tercero. (...)

Los responsables del delito de extorsión, quedarán libres de **responsabilidad penal** respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive, y siempre que no exista violencia ni intimidación, si el delito se comete entre cónyuges no separados legalmente o de hecho, en **proceso judicial** de separación, de divorcio o nulidad matrimonial o entre parientes que sean ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, afines en primer grado si viviesen juntos.

En estos casos la circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la responsabilidad penal. Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participen en el delito.

2.2.4.3. Extorsión en el código penal peruano

En nuestro ordenamiento jurídico, la extorsión se contempla en el Art. 200° por tanto, habiendo investigado en la base de datos de nuestra ULADECH encontré.

En la información jurídica (V.LEX , 2019) indica:

Artículo 200°

Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica

indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

2.2.4.4. Requisitos para la comisión del delito de extorsión a través de la violencia

Continuando la revisión en (V.LEX , 2019) indica que:

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

1. A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
2. Participando dos o más personas; o,

3. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
4. Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
5. Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

1. Dura más de veinticuatro horas.
2. Se emplea crueldad contra el rehén.
3. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
4. El rehén adolece de enfermedad grave.
5. Es cometido por dos o más personas.
6. Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

2.2.4.5. Cadena perpetua en el delito de extorsión

(V.LEX , 2019) En nuestro código penal peruano señala:

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

2. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
3. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
4. El agente se vale de menores de edad."

2.2.4.6. Bien Jurídico Tutelado

El autor (Luyo Clavijo, s/f) nos dice:

“Tomando en cuenta la ubicación de este ilícito en el Código Penal (Título V) y el objetivo del agente en su comisión, parece claro que el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido este, según Bramont-Arias L y García M. (2013), como la “suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico” (289). Sin embargo, dada la naturaleza de este ilícito en su perpetración, se configura como un delito pluriofensivo, pues además del patrimonio, tutela la libertad personal, pudiendo extender su protección a otros bienes jurídicos, como la integridad personal.

Estamos, por tanto, ante un delito que tiene doble objeto de protección: por un lado, el patrimonio, y por otro, la libertad e integridad personal. La consecuencia práctica de esto será que, al realizar el juicio de subsunción, una determinada conducta encuadrará dentro de este tipo penal siempre y cuando haya lesionado ambos bienes jurídicos protegidos, a tenor del Principio de Lesividad.

Pese a esto, se entiende la ubicación del delito de extorsión dentro de los delitos contra el patrimonio, dado el legislador ha priorizado la finalidad para la cual se comete el delito, esto es, el obtener una ventaja económica indebida. La protección a la libertad e integridad personal (tanto física, como psíquica) se encuentra circunscrita a los medios con los cuales se realiza el verbo rector: la violencia atenta contra la integridad física, la amenaza contra la integridad psíquica, y el mantener de rehén la libertad personal, en su dimensión de libertad de tránsito.

Cierto es que esto no constituye una lista rígida de qué bien jurídico es afectado por cada medio empleado, pues ello atenderá a las circunstancias de la comisión del delito, pero sí

sirve para graficar porque el delito de extorsión debe ser considerado un delito pluriofensivo.”

2.2.4.7. Tipicidad Objetiva

“De la redacción del tipo penal, se tiene que el sujeto activo del delito es una persona natural, a quien no se le exige ninguna cualificación ni condición especial, por lo tanto, todos aquellos que ejecuten la conducta típica serán considerados autores o partícipes, según sea el caso. Además, así como el tipo penal no exige ninguna cualidad especial, tampoco excluye a sujeto alguno de la comisión el delito; es decir, que puede ser cometido por una persona cualquiera, incluso, un funcionario o servidor público.

En lo que refiere al sujeto pasivo, de igual manera, el tipo penal no exige una condición específica, sin embargo, lo que sí ocurre es que la pena se agrava atendiendo a determinadas características del sujeto pasivo. Al respecto, cabe mencionar que tanto el sujeto pasivo del delito, como el sujeto pasivo de la acción, puede ser una misma persona, pero nada impide que se trate de sujetos distintos.

La conducta típica presenta como núcleo el verbo rector *obligar*, el cual se concretiza cuando se toma en cuenta los medios empleados para llevar a cabo esta conducta. Así, se obliga mediante la violencia, lo que significa emplear una fuerza física necesaria como para vencer la resistencia del sujeto pasivo de la acción. También, se obliga mediante la amenaza, que implica el anuncio inminente de un mal. Y, el tercer medio, lo constituye mantener de rehén a una persona (que puede ser la misma u otra). Estos tres medios descritos son empleados por el sujeto activo para obtener una ventaja patrimonial indebida (carece de derecho sobre ella), la cual es exigida al sujeto pasivo del delito.

En lo concerniente a la violencia, se la ha definido como fuerza física necesaria que vence la resistencia del sujeto pasivo de la acción. Por tanto, la pregunta que se genera es ¿Qué nivel de violencia es necesario para que se configure esta agravante y no entre en concurso real con el delito de lesiones? Para ello debemos realizar una interpretación sistemática, y tener presente que siempre que el Código Penal señala que para la configuración de un tipo penal se requiere la concurrencia de lesiones graves, lo hace de forma expresa, mayormente a través de una agravante. A ello, podemos sumar como criterio interpretativo el Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, aprobado el 13 de noviembre de 2009, y afirmar que la violencia empleada en el delito de extorsión (siempre recordando que estamos analizando la redacción original del tipo) es aquella que como consecuencia

de su uso, genera que la víctima necesite hasta 10 días de asistencia o descanso médico, excluyendo además aquellas circunstancias configuradoras de las lesiones leves y las lesiones graves.

Respecto al medio *mantener en rehén a una persona*, los problemas son mayores y no se cuenta con un parámetro objetivo que permita distinguir entre el delito de extorsión, y el delito de Secuestro. La solución podría pasar por la finalidad para la cual se priva de libertad a esta persona: Así, de ser la finalidad obtener un beneficio económico indebido, la conducta se subsumiría dentro del tipo penal de extorsión; sin embargo, adoptar esta postura pasa por alto que la redacción del tipo penal de Secuestro es tan amplia, que también contempla la posibilidad de que se prive a una persona de su libertad de locomoción, con la finalidad de obtener un provecho indebido.” (Luyo Clavijo, s/f)

III. Hipótesis

La hipótesis en la presente investigación, se realizara en el siguiente orden:

Hipótesis general

1. La calidad de la sentencia del proceso concluido, en primera instancia, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; considerando los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019; es BAJA.
2. La calidad de la sentencia del proceso concluido, en segunda instancia, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; considerando los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019; es MEDIANA.

Hipótesis específicas

En lo que refiere a la sentencia en primera instancia del proceso concluido:

1. La calidad de sentencia del proceso concluido, en primera instancia de la parte expositiva, considerando las sub dimensiones; de la introducción y postura de la partes; es BAJA
2. La calidad de sentencia del proceso concluido, en primera instancia de la parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil; es BAJA.
3. La calidad de sentencia del proceso concluido, en primera instancia de la parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es BAJA.

En lo que refiere a la sentencia en segunda instancia del proceso concluido:

1. La calidad de sentencia del proceso concluido, en segunda instancia de la parte expositiva, considerando las sub dimensiones; con énfasis en la introducción y la postura de la partes; es MEDIANA.

2. La calidad de sentencia del proceso concluido, en segunda instancia de la parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; es MEDIANA.

3. La calidad de sentencia del proceso concluido, en segunda instancia de la parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; es MEDIANA.

IV. Metodología.

En esta parte se planteara la metodología de la investigación que se utilizara.

4.1. Diseño de investigación

El tipo de investigación es mixto, es decir cuantitativo y cualitativo.

Cuantitativo

Puesto que a través de la calificación que se realizara con los instrumentos de recolección de datos, tendremos resultados numéricos, los cuales nos permitirá obtener resultados de la investigación, de las sentencias en estudio, a través de la cuantificación, en este caso con la lista de parámetros que son cuantificados.

Cualitativo

Puesto a través de la información obtenida del expediente es decir proceso en estudio, este no es medible ni cuantificable, mas este se podrá obtener información con los cuales se podrá realizar el análisis de los resultados de la calidad de sentencias de este proceso.

Nivel de la investigación de las tesis

El nivel de investigación es exploratorio y descriptivo:

Es exploratorio pues para poder llegar a la hipótesis a través del problema que se tiene que estudiar y analizar dicha información se encuentra y explora el expediente en estudio.

Es descriptivo puesto que al estudiar el proceso penal se examina las características, a través de las fuentes de información y técnicas a utilizar se podrá describir.

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es transversal, retrospectivo y no experimental.

Es transversal; la investigación del proceso penal en estudio puesto que esta se observa de manera individual y la o las variables que se tiene han ocurrido en un momento determinado, es decir las características ya ocurrió, como es este proceso penal sobre extorsión en grado de tentativo que es un proceso concluido.

Es Retrospectivo; puesto que los datos e información que se recogerá se extrae de un proceso concluido es decir pasado que ya ocurrió los hechos.

Es un diseño no experimental; porque no manipulamos el desarrollo de los hechos ya ocurridos y no experimentamos con estos componentes del proceso penal en estudio.

4.2. Población y muestra

La población fueron todos los actores dentro del proceso concluido que se encuentra en el expediente concluido en el campo penal sobre extorsión, se tiene uno de estos que viene a ser la muestra; caso en estudio este expediente en estudio (01)

4.3. Definición y operacionalización de variables

Teniendo 01 expediente de muestra del proceso penal concluido sobre extorsión en grado de tentativa, en este se halla el objeto de estudio.

Objeto de estudio; es las sentencias que se encuentran en el expediente del proceso penal que es materia de investigación.

Variable; la operacionalización de la variable que este caso es 01 variable y es *calidad*, se operacionaliza con el objeto de estudio que son las sentencias y dentro de estas en sus diferentes;

Dimensiones que son los componentes de las sentencias; expositiva, considerativa y resolutive, a través de las técnicas e instrumentos que se utiliza (parámetros) se obtendrá la definición de la variable.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos de la investigación, tenemos:

La lista de parámetros, de las preguntas formuladas para la calificación en cada parte de la sentencia en estudio del proceso concluido.

Cuadros (06) de calificación donde se operacionaliza la variable con los parámetros para su calificación, divididos en cada dimensión, siendo un total de 03 por cada sentencia, esta podrán ser cuantificadas de manera individual respectivamente.

Lista de cotejo, es decir los 02 cuadros de calificación final, siendo la sumatoria total por cada una de las sentencias (1, 2,3) (4, 5,6)

4.5. Plan de análisis

El plan de análisis de esta investigación del proceso concluido sobre extorsión en grado de tentativa se realiza con la línea de investigación que se respeta en nuestra Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, teniendo en cuenta esto analizaremos la caracterización del problema y de este surge el enunciado de problema, para lo cual se traza objetivos de investigación para formular la hipótesis de investigación.

Es así que utilizando las técnicas en este caso los instrumentos de evaluación y calificación se obtendrá los resultados.

4.8. Matriz de consistencia

TITULO DE INVESTIGACION	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	V A R I A B L E C A L I D A D	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE EL DELITO DE EXTORSION POR AMENAZA EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019</p>	<p>¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019?</p>		<p>Objetivo general:</p> <p>1. Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en primera instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019?</p> <p>2.Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; en segunda instancia, considerando los aspectos con las normas, doctrina y jurisprudencia; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019?</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>En lo que refiere a la sentencia del proceso concluido en primera instancia:</p> <p>1. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en primera instancia, parte expositiva,</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>1. La calidad de la sentencia del proceso concluido, en primera instancia, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; considerando los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019; es BAJA.</p> <p>2.La calidad de la sentencia del proceso concluido, en segunda instancia, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; considerando los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019; Es MEDIANA.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>En lo que refiere a la sentencia en primera instancia del proceso concluido:</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Cuantitativo</p> <p>Nivel Investigación</p> <p>Exploratorio</p> <p>Descriptivo</p> <p>Transversal</p> <p>Población Muestra</p> <p>EXPEDIENTE N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE PUNO</p>

			<p>considerando las sub dimensiones; de la introducción y postura de la partes.</p> <p>2. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en primera instancia, parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en primera instancia, parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>En lo que refiere a la sentencia del proceso concluido en segunda instancia:</p> <p>1. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en segunda instancia, parte expositiva, considerando las sub dimensiones; en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>2. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en</p>	<p>1. La calidad de sentencia del proceso concluido, en primera instancia de la parte expositiva, considerando las sub dimensiones; de la introducción y postura de la partes; es BAJA</p> <p>2. La calidad de sentencia del proceso concluido, en primera instancia de la parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil; es BAJA.</p> <p>3. La calidad de sentencia del proceso concluido, en primera instancia de la parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es BAJA.</p> <p>En lo que refiere a la sentencia en segunda instancia del proceso concluido:</p> <p>1. La calidad de sentencia del proceso concluido, en segunda instancia de la parte</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>grado de tentativa en segunda instancia, parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Identificar la calidad de sentencia del proceso concluido, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa en segunda instancia, parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>expositiva, considerando las sub dimensiones; con énfasis en la introducción y la postura de la partes; es MEDIANA.</p> <p>2. La calidad de sentencia del proceso concluido, en segunda instancia de la parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; es MEDIANA.</p> <p>3. La calidad de sentencia del proceso concluido, en segunda instancia de la parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; es MEDIANA.</p>	
--	--	--	--	---	--

4.9. Principios éticos

Siguiendo el código de ética que se aplica en esta investigación de nuestra universidad (ULADECH, 2016) señala “La aceptabilidad ética de un proyecto de investigación se guía por cinco principios éticos en cuanto se involucre a seres humanos o animales. Estos principios éticos tienen como base legal a nivel Internacional: el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre bioética y derechos Humanos de la UNESCO. En el ámbito nacional, se reconoce la legislación peruana para realizar trabajos de investigación.”

“El investigador debe ser consciente de su responsabilidad científica y profesional ante la sociedad. En particular, es deber y responsabilidad personal del investigador considerar cuidadosamente las consecuencias que la realización y la difusión de su investigación implican para los participantes en ella y para la sociedad en general. Este deber y responsabilidad no pueden ser delegados en otras personas.” (ULADECH, 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 01: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia en su parte expositiva, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte expositiva en la sentencia en primera instancia del proceso concluido	Evidencia Empírica (Anexo 02) Fundamentación de parámetros (Incorporado por la asesora de esta Tesis)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	1. En el encabezamiento del proceso concluido en primera sentencia de la parte expositiva SI cumple toda la formalidad requerida por la norma. 2. SI evidencia el asunto de manera completa, el delito, en su modalidad y forma. 3. Los Jueces en esta parte expositiva, si mencionan los datos completos del ACUSADO.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. SI CUMPLE</i>																	

	<p>4. Si se evidencia los aspectos del proceso, pero fue un proceso que hubo reprogramaciones, también, es así que uno de los Jueces del colegiado, no asiste a una de las audiencias, lo cual es explicado y justificado por la el colegiado, asumiendo otro Juez, pero esta inasistencia no se debería presentar.</p> <p>5. En cuanto a la forma y orden de estructura de la sentencia es comprensible para ubicarse en cada parte de la sentencia, pero no es entendible porque esta engorroso en cuanto a la explicación en esta primera parte, lo cual afectaría a la parte agraviada y acusado puesto que solo cuenta con secundaria completa.</p> <p>1. Si evidencia bien detallado la descripción de los hechos y circunstancias de este, respecto al objeto de acusación si menciona, pero este es muy abstracto, puesto que los elementos o indicios no de presentan (como es la amenaza de extorsión u mensajes que acrediten este)</p> <p>2. NO evidencia la calificación jurídica del fiscal, porque en la formalización de la investigación preparatoria la fiscal, en el punto 3.2. Tipificación del hecho, califica como EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, pero el colegiado en la calificación jurídica corrige como EXTORSION SIMPLE POR AMENAZA EN GRADO DE TENTATIVA.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple</p>											
		<p>1. Evidencia la descripción de los hechos y circunstancias del proceso. NO cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. NO cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>											

Postura de las partes	<p>3. El fiscal en el requerimiento de la acusación, solicita la pena de 07 años de pena privativa efectiva y la reparación civil de S/. 500.00.00 quinientos soles, mas no menciona respecto a La AGRAVIADA DE CONSTITUIRSE EN ACTORA CIVIL, pero el Colegiado si menciona y aclara respecto al ACTOR CIVIL.</p> <p>4. El colegiado si desarrolla en el punto 1.5 sobre la PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.</p> <p>5.ES MUY AMPLIO DESORDENADO Y ENGORROSO en la parte de la PRETENSION Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO 02: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia en su parte considerativa, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica (Anexo 02) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana		Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>1. En esta sección muy importante de la sentencia, inicia el colegiado justificando sobre la concurrencia del Juez en el Juzgamiento (La reincorporación en el Colegiado del magistrado V, no conlleva la nulidad del juicio oral, por cuanto la CASACIÓN N° 736-2016-ANCASH (...) En los hechos y valor probatoria, todos los enunciados dentro de este no es correlativo, no es ordenado y no guarda coherencia, respecto a las pretensiones alegadas si las mencionan de manera clara pero engorrosa en cada sección.</p> <p>2. Si existe fiabilidad de las pruebas, como son el registro lacrado de los celulares, testimoniales, actas de intervención, monto de dinero 750 soles, peritaje examen psicológico a la agraviada y acusado. Respecto al mensaje de texto (amenaza extorsión) NO se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>3. El colegiado si aplico la valoración conjunta tanto del acusado como de la agraviada, el colegiado también examino todos los posibles resultados probatorios e interpreto las pruebas recabadas en el presente proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). NO cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). NO cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

Motivación de los hechos		<p>de la valoración conjunta. <i>(El valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p>										
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> SI</p>									

Motivación del derecho	<p>4. El colegiado No aplica las razones de fundamentación respecto a los medios de prueba que muestren evidencia clara del delito imputado en el proceso o indicios de este, mas este solo toma relevancia en base a otros medios de prueba que puedan incurrir en otro ilícito, pero no por el que está siendo acusado, no evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. En esta parte mas importante de la sentencia el COLEGIADO si evidencia claridad del asunto, el lenguaje es entendible, no abusa de latinismos ni tecnicismos jurídicos etc. menos usa lenguaje extranjero. Pero NO se aseguran de no hacer perder de vista al receptor cual es el objetivo (redunda mucho y no es claro) no se puede entender lo que quien informar.</p> <p>1. El colegiado si evidencia las razones lógicas completas respecto a la tipicidad y determinación de esta, menciona la LEY SUSTANTIVA APLICABLE (Art. 16° 200° Código Penal) menciona doctrina citando autores que validan los artículos mencionados.</p> <p>2. Si se evidencia la determinación de la antijuricidad con normas de nuestro campo penal legal, como diferentes autores en Doctrina.</p> <p>3. El Colegiado evidencia la determinación de la culpabilidad, pero esta NO se sujeta a la exigibilidad de la misma conducta, puesto que también se merecen otros ilícitos como; agresiones manifestadas por la agraviada y sustentan solicitud de garantías personales.</p> <p>4. En este entender el colegiado no ha sido claro al mostrarlas razones que den evidencia del nexo entre los hechos y el derecho, puesto que se mencionan otros ilícitos indicios para otro tipo penal, mas no unas fehacientes para la cual se le sindicó. Muy importantes para definir el fallo.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. NO cumple-</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p>																	
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>																		

Motivación de la pena	<p>5. Respecto al lenguaje en esta parte de la sentencia es claro el lenguaje es entendible el lenguaje, no excede en el uso de tecnicismos, ni lenguaje extranjero o latín. Pero SE PIERDE VISTA el objetivo del presente caso. Lo cual no hace posible la comprensión del lector, sea de la agraviada o del acusado.</p> <p>1. El Colegiado si individualiza LA PENA de acuerdo con los parámetros normativos, aplicando el artículo respecto a EXTORSION en grado de TENTATIVA, así también la aplicación del tercio. lo que no se expreso fue en cuanto la valoración de su cultura, carencia social, o personas que dependen del acusado o agraviada. Los medios peligros no se demuestran de manera clara precisa.</p> <p>2. En esta parte de la sentencias no hubo proporcionalidad, puesto que no hubo elementos probatorios o indicios de convicción para la APLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD de la lesividad. Sin concretar las razones con Doctrinas que funden el daño u amenaza.</p> <p>3. Siguiendo el punto anterior las razones no evidencian proporcionalidad en la pena impuesta, por las razones ya explicadas.</p> <p>4. Si evidencian que tomaron en cuenta las declaraciones vertidas por el acusado y lo manifiestan en esta parte considerativa.</p> <p>5. Si hace evidenciar claridad el Colegiado, al momento de leer la información, puesto que no ABUSA DE LEXICO COMPLICADO e INCOMPREENDIBLE, más allá de la aplicación de la pena etc. si es entendible la información.</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). NO cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Si evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, con normas expuestas.</p> <p>2. Si se evidencia en cuanto a la apreciación del daño o la afectación causada por este, más allá de estar esta sin un medio de prueba fehaciente.</p> <p>3. El colegiado si aprecia los actos que se realizaron en el momento de la intervención etc. etc. al autor y a la víctima en las circunstancias que se dieron los actos del hecho que es punible.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación de la reparación civil	<p>4. Respecto al monto solicitado por el FISCAL, este si se consideró y fijo de manera prudencial, al apreciarse la posibilidad económica del obligado. Siendo el monto de S/.500.00 soles.</p> <p>5. Si hace evidenciar claridad el Colegiado, no abusa de viejos tópicos jurídicos no adecuados, al momento de leer la información, no ABUSA DE LENGUAJE COMPLICADO e INCOMPREENSIBLE, más allá de la aplicación de la pena etc. si es entendible la información.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>											

		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO 03: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia en su parte resolutive, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica (Anexo 02) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana		Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el pronunciamiento del Colegiado si evidencia correspondencia es decir relación entre los hechos expuestos, pero la calificación jurídica no es la que se adecue de manera correcta, por no existir medio probatorio claro. 2. Respecto a la relación entre las pretensiones penales y civiles solicitadas por el fiscal, SI SE PRONUNCIA dentro del mismo, incluso indica sobre la constitución en actora civil que NO solicito la agraviada. 3. Respecto a la correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, no fue claro ni explícito. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. NO cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO cumple 4. El pronunciamiento evidencia 										

<p>4. Respecto a la correspondencia entre la parte expositiva y la parte considerativa de la sentencia, si se da en este contexto, más allá de los vacíos que de este se observó con anterioridad.</p> <p>5. El lenguaje utilizado en el fallo es entendible, respecto a la condena: como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN y en su forma de EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA, la pena privativa de libertad: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE (07) AÑOS con el carácter de EFECTIVO, la reparación civil: FIJAR la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00).</p> <p>1. En esta parte el colegiado si evidencia de manera clara y expresa la identidad del sentenciado.</p> <p>2. Respecto al pronunciamiento, si se expresan de manera clara en cuanto a la atribución del delito.</p> <p>3. El pronunciamiento si es claro en cuanto la PENA principal, no habiendo otra accesoria en el presente proceso sobre extorsión.</p> <p>4. En cuanto al pronunciamiento si es claro y expreso respecto a la identidad de la agraviada</p> <p>5. Si es entendible el lenguaje por ser breve y preciso esta parte del fallo.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>											

Descripción de la decisión		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

CUADRO 04: Calidad de sentencia del proceso concluido en segunda instancia en su parte expositiva, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica (anexo 02) Fundamentación:	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto la formalidad y la consignación de datos de la sentencia y demás del proceso para la identificación del encabezamiento si contiene todos en esta parte expositiva. 2. En los vistos y oídos, no es explícito ni claro al mencionar el problema sobre lo que se va decidir, ni explica el objeto materia de impugnación, solo hace la presentación. 3. La Sala no menciona los datos completos ni detallados del Acusado, no lo individualizan. 4. La Sala si cumplió los plazos, formalidades en esta instancia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. NO cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. NO cumple</i> 																	

	<p>5. Si se evidencia un lenguaje entendible y claro en esta parte de la sentencia, así también mencionan ítems como; Cargos contra ACUSADO, sentencia de primera instancia y audiencia de apelación.</p>	<p>6. <i>Evidencias aspecto del proceso, como un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. Si se evidencia y menciona el objeto de la imputación: “El Sr. abogado defensor del sentenciado, solicitó que el fallo de primera instancia fuera revocado absolviendo a X (de pena y responsabilidad civil), o en todo caso, se declarare su nulidad.”</p> <p>2. NO existe congruencia en que se sustenta la impugnación por parte del acusado en este proceso, esto se evidencia en el punto: análisis concreto del caso (engorroso).</p> <p>3. Si evidencia la Sala en este punto, las pretensiones en base a los ARGUMENTOS MENCIONADOS por la DEFENSA del impugnante.</p> <p>4. Si se basa la SALA respecto de la formulación de las pretensiones tanto PENAL y CIVIL del representante del Ministerio Publico.</p> <p>5. El lenguaje utilizado por la SALA es adecuado, pero no es ordenado en los puntos respecto a la apelación que es muy engorroso y no entendible, distrae o desvía de lo que se quiere entender en la lectura.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). NO cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>										

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

CUADRO 05: Calidad de sentencia del proceso concluido en segunda instancia en su parte considerativa, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Anexo 02) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de a reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	<p>1. Respecto a los hechos en el presente proceso, si fueron evidenciados de manera coherente, no hubo diferencias, respecto a lo que se alegó por cada una de las partes.</p> <p>2. A Sala si dio evidencia respecto a los medios de prueba, esta fue de manera individual para su validez y ser fiable estas: a) La existencia del delito y responsabilidad del procesado, están acreditadas con la declaración de la agraviada, b) El procesado había amenazado a la agraviada en otras 7 ocasiones, solicitándole dinero para dejarla en paz, c) Los policías que intervinieron al procesado, d) El perito psicólogo fue examinado en juicio donde presento su conclusión, e) El acta de intervención policial, f) Fue oralizada una solicitud de garantías presentada por la agraviada en marzo, g) El Juez de primera instancia ha valorado cada uno de los medios de prueba que se actuaron en juicio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI cumple</i></p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]

Motivación de los hechos	<p>3. De la valoración en conjunto, si se realizó con validez que se debe para ambas partes, y no de manera independiente, si interpreta las pruebas a base a doctrina y jurisprudencia.</p> <p>4. La Sala NO aplico las reglas de la SANA CRITICA, para que este pueda completar convicción de la decisión en cuanto al medio probatorio para el caso concreto materia del ilícito imputado.</p> <p>5. El lenguaje no es entendible en este punto puesto que no se puede entender el objetivo en concreto para la resolución del caso y es difícil entender para precisar las expresiones ofrecidas en el presente caso.</p>	<p>3. De la valoración conjunta se evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado: SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple</p>											
	<p>1. Si se evidencia la tipicidad del caso, de acuerdo al tipo penal, si acopian doctrina y jurisprudencia.</p> <p>2. Si se evidencia la determinación de la antijuricidad del caso, con normas, doctrina y jurisprudencia.</p> <p>3. Se determina la imputabilidad del imputable en el presente caso, amparado con normas, doctrina y jurisprudencia.</p> <p>4. Si se puede apreciar y evidenciar la conexión entre los hechos y a este el campo del derecho, amparándose con normas, doctrina y jurisprudencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>											
	<p>5. En esta aparte la Sala si se expresa de manera más concreta y simple respecto a lo que se decidirá.</p>												

Motivación del derecho		<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

Motivación de la pena	<p>1. Las razones NO evidencian la individualización de la pena, está en base las normas prescritas en los artículos 45 y 46 del Código Penal peruano.</p> <p>2. En esta parte si se evidencia proporcionalidad respecto a la lesividad, puesto que incluso se reduce la pena y está justificada con normas y doctrina.</p> <p>3. También se puede evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad dentro del ángulo del hecho e ilícito imputado, puesto que más allá que el sentenciado no actuó nuevos medios de prueba.</p> <p>4. Si evidencian en cuanto a la apreciación de las declaraciones del acusado.</p> <p>5. El lenguaje es claro y entendible en esta parte.</p> <p>1. Si se evidencia respecto a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido en este caso sobre extorsión, fundamentado con normas y doctrina.</p> <p>2. Si se aprecia que hubo revisión y expresión respecto el daño y la afectación de este en el bien jurídico protegido del presente caso, amparado con normas y doctrina.</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>													
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. NO se evidencia de manera clara respecto a la apreciación de los actos cometidos por el autor y la víctima, más aun si hubo o no dolo.</p> <p>4. Si se evidencia respecto el monto y este si es considerado las posibilidades económicas del acusado.</p> <p>5. El lenguaje por ser breve y concreto es entendible.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>SI cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). NO cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>1. Aquí NO hace mención clara y expresa de la identidad del sentenciado.</p> <p>2. En la decisión SI hace mención clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>3. En la decisión SI hace mención clara de la PENA y REPARACION CIVIL.</p> <p>4. NO evidencia en forma clara y expresa la IDENTIDAD de la agraviada.</p> <p>5. Esta parte decisoria es claro el lenguaje, se entiende la información (fallo).</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad del agraviado. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

CUADRO 07: Calidad de sentencia del proceso concluido en Primera instancia, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	32			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes	X	X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

CUADRO 08: Calidad de sentencia del proceso concluido en Segunda instancia, sobre el delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa; expediente n° 00004-2018-86-2111-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja		Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta				45		
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión			X					[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

5.2. Análisis de Resultados

Respecto al análisis del CUADRO 01 este resulta BAJA en los siguientes análisis:

1. En el encabezamiento del proceso concluido en primera sentencia de la parte expositiva SI cumple toda la formalidad requerida por la norma.
2. SI evidencia el asunto de manera completa, el delito, en su modalidad y forma.
3. Los Jueces en esta parte expositiva, si mencionan los datos completos del ACUSADO.
4. Si se evidencia los aspectos del proceso, pero fue un proceso que hubo reprogramaciones, también, es así que uno de los Jueces del colegiado, no asiste a una de las audiencias, lo cual es explicado y justificado por la el colegiado, asumiendo otro Juez, pero esta inasistencia no se debería presentar.
5. En cuanto a la forma y orden de estructura de la sentencia es comprensible para ubicarse en cada parte de la sentencia, pero no es entendible porque esta engorroso en cuanto a la explicación en esta primera parte, lo cual afectaría a la parte agraviada y acusado puesto que solo cuenta con secundaria completa.
6. Si evidencia bien detallado la descripción de los hechos y circunstancias de este, respecto al objeto de acusación si menciona, pero este es muy abstracto, puesto que los elementos o indicios no de presentan (como es la amenaza de extorsión u mensajes que acrediten este).
7. NO evidencia la calificación jurídica del fiscal, porque en la formalización de la investigación preparatoria la fiscal, en el punto 3.2. Tipificación del hecho, califica como EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, pero el colegiado en la calificación jurídica corrige como EXTORSION SIMPLE POR AMENAZA EN GRADO DE TENTATIVA.
8. El fiscal en el requerimiento de la acusación, solicita la pena de 07 años de pena privativa efectiva y la reparación civil de S/. 500.00.00 quinientos soles, mas no menciona respecto a La AGRAVIADA DE CONSTITUIRSE EN ACTORA CIVIL, pero el Colegiado si menciona y aclara respecto al ACTOR CIVIL.
9. El colegiado si desarrolla en el punto 1.5 sobre la PRETENSION Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.
10. ES MUY AMPLIO DESORDENADO Y ENGORROSO en la parte de la PRETENSION Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Respecto al análisis del CUADRO 02 este resulta MEDIANA en los siguientes análisis:

1. En esta sección muy importante de la sentencia, inicia el colegiado justificando sobre la concurrencia del Juez en el Juzgamiento (La reincorporación en el Colegiado del magistrado V, no conlleva la nulidad del juicio oral, por cuanto la **CASACIÓN N° 736-2016-ANCASH (...)**) En los hechos y valor probatoria, todos los enunciados dentro de este no es correlativo, no es ordenado y no guarda coherencia, respecto a las pretensiones alegadas si las mencionan de manera clara pero engorrosa en cada sección.
2. Si existe fiabilidad de las pruebas, como son el registro lacrado de los celulares, testimoniales, actas de intervención, monto de dinero 750 soles, peritaje examen psicológico a la agraviada y acusado. Respecto al mensaje de texto (amenaza extorsión) NO se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.
3. El colegiado si aplico la valoración conjunta tanto del acusado como de la agraviada, el colegiado también examino todos los posibles resultados probatorios e interpreto las pruebas recabadas en el presente proceso.
4. El colegiado No aplica las razones de fundamentación respecto a los medios de prueba que muestren evidencia clara del delito imputado en el proceso o indicios de este, mas este solo toma relevancia en base a otros medios de prueba que puedan incurrir en otro ilícito, pero no por el que está siendo acusado, no evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
5. En esta parte más importante de la sentencia el COLEGIADO si evidencia claridad del asunto, el lenguaje es entendible, no abusa de latinismos ni tecnicismos jurídicos etc. menos usa lenguaje extranjero. Pero NO se aseguran de no hacer perder de vista al receptor cual es el objetivo (redunda mucho y no es claro) no se puede entender lo que quien informar.
6. El colegiado si evidencia las razones lógicas completas respecto a la tipicidad y determinación de esta, menciona la LEY SUSTANTIVA APLICABLE (Art. 16° 200° Código Penal) menciona doctrina citando autores que validan los artículos mencionados.
7. Si se evidencia la determinación de la antijuricidad con normas de nuestro campo penal legal, como diferentes autores en Doctrina.
8. El Colegiado evidencia la determinación de la culpabilidad, pero esta NO se sujeta a la exigibilidad de la misma conducta, puesto que también se merita otros ilícitos como;

agresiones manifestadas por la agraviada y sustenta solicitud de garantías personales.

9. En este entender el colegiado no ha sido claro al mostrarlas razones que den evidencia del nexo entre los hechos y el derecho, puesto que se mencionan otros ilícitos indicios para otro tipo penal, mas no unas fehacientes para la cual se le sindicó. Muy importantes para definir el fallo.
10. Respecto al lenguaje en esta parte de la sentencia es claro el lenguaje es entendible el lenguaje, no excede en el uso de tecnicismos, ni lenguaje extranjero o latín. Pero SE PIERDE VISTA el objetivo del presente caso. Lo cual no hace posible la comprensión del lector, sea de la agraviada o del acusado.
11. El Colegiado si individualiza LA PENA de acuerdo con los parámetros normativos, aplicando el artículo respecto a EXTORSION en grado de TENTATIVA, así también la aplicación del tercio. lo que no se expuso fue en cuanto la valoración de su cultura, carencia social, o personas que dependen del acusado o agraviada. Los medios peligros no se demuestran de manera clara precisa.
12. En esta parte de la sentencias no hubo proporcionalidad, puesto que no hubo elementos probatorios o indicios de convicción para la APLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD de la lesividad. Sin concretar las razones con Doctrinas que funden el daño u amenaza.
13. Siguiendo el punto anterior las razones no evidencian proporcionalidad en la pena impuesta, por las razones ya explicadas.
14. Si evidencian que tomaron en cuenta las declaraciones vertidas por el acusado y lo manifiestan en esta parte considerativa.
15. Si hace evidenciar claridad el Colegiado, al momento de leer la información, puesto que no ABUSA DE LEXICO COMPLICADO e INCOMPREDIBLE, más allá de la aplicación de la pena etc. si es entendible la información.
16. Si evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, con normas expuestas.
17. Si se evidencia en cuanto a la apreciación del daño o la afectación causada por este, más allá de estar esta sin un medio de prueba fehaciente.
18. El colegiado si aprecia los actos que se realizaron en el momento de la intervención etc. etc. al autor y a la víctima en las circunstancias que se dieron los actos del hecho que es punible.
19. Respecto al monto solicitado por el FISCAL, este si se consideró y fijo de manera prudencial, al apreciarse la posibilidad económica del obligado. Siendo el monto de

S/.500.00 soles.

20. Si hace evidenciar claridad el Colegiado, no abusa de viejos tópicos jurídicos no adecuados, al momento de leer la información, no ABUSA DE LENGUAJE COMPLICADO e INCOMPRENDIBLE, más allá de la aplicación de la pena etc. si es entendible la información.

Respecto al análisis del CUADRO 03 este resulta ALTA en los siguientes análisis:

1. En el pronunciamiento del Colegiado si evidencia correspondencia es decir relación entre los hechos expuestos, pero la calificación jurídica no es la que se adecue de manera correcta, por no existir medio probatorio claro.
2. Respecto a la relación entre las pretensiones penales y civiles solicitadas por el fiscal, SI SE PRONUNCIA dentro del mismo, incluso indica sobre la constitución en actora civil que NO solicito la agraviada.
3. Respecto a la correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, no fue claro ni explícito
4. Respecto a la correspondencia entre la parte expositiva y la parte considerativa de la sentencia, si se da en este contexto, más allá de los vacíos que de este se observó con anterioridad.
5. El lenguaje utilizado en el fallo es entendible, respecto a la condena: como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN y en su forma de EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA, la pena privativa de libertad: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE (07) AÑOS con el carácter de EFECTIVO, la reparación civil: FIJAR la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00).
6. En esta parte el colegiado si evidencia de manera clara y expresa la identidad del sentenciado.
7. Respecto al pronunciamiento, si se expresan de manera clara en cuanto a la atribución del delito.
8. El pronunciamiento si es claro en cuanto la PENA principal, no habiendo otra accesoria en el presente proceso sobre extorsión.

9. En cuanto al pronunciamiento si es claro y expreso respecto a la identidad de la agraviada.
10. Si es entendible el lenguaje por ser breve y preciso esta parte del fallo.

Respecto al análisis del CUADRO 04 este resulta MEDIANA en los siguientes análisis:

1. En cuanto la formalidad y la consignación de datos de la sentencia y demás del proceso para la identificación del encabezamiento si contiene todos en esta parte expositiva.
2. En los vistos y oídos, no es explícito ni claro al mencionar el problema sobre lo que se va decidir, ni explica el objeto materia de impugnación, solo hace la presentación.
3. La Sala no menciona los datos completos ni detallados del Acusado, no lo individualizan.
4. La Sala si cumplió los plazos, formalidades en esta instancia.
5. Si se evidencia un lenguaje entendible y claro en esta parte de la sentencia, así también mencionan ítems como; Cargos contra ACUSADO, sentencia de primera instancia y audiencia de apelación.
6. Si se evidencia y menciona el objeto de la imputación: “El Sr. abogado defensor del sentenciado, solicitó que el fallo de primera instancia fuera revocado absolviendo a X (de pena y responsabilidad civil), o en todo caso, se declare su nulidad.”
7. NO existe congruencia en que se sustenta la impugnación por parte del acusado en este proceso, esto se evidencia en el punto: análisis concreto del caso (engorroso).
8. Si evidencia la Sala en este punto, las pretensiones en base a los ARGUMENTOS MENCIONADOS por la DEFENSA del impugnante.
9. Si se basa la SALA respecto de la formulación de las pretensiones tanto PENAL y CIVIL del representante del Ministerio Publico.
10. El lenguaje utilizado por la SALA es adecuado, pero no es ordenado en los puntos respecto a la apelación que es muy engorroso y no entendible, distrae o desvía de lo que se quiere entender en la lectura.

Respecto al análisis del CUADRO 05 este resulta ALTA en los siguientes análisis:

1. Respecto a los hechos en el presente proceso, si fueron evidenciados de manera coherente, no hubo diferencias, respecto a lo que se alegó por cada una de las partes.
2. A Sala si dio evidencia respecto a los medios de prueba, esta fue de manera individual para su validez y ser fiable estas: **a)** La existencia del delito y responsabilidad del procesado, están acreditadas con la declaración de la agraviada, **b)** El procesado había amenazado a la agraviada en otras 7 ocasiones, solicitándole dinero para dejarla en paz, **c)** Los policías que intervinieron al procesado, **d)** El perito psicólogo fue examinado en juicio donde presento su conclusión, **e)** El acta de intervención policial, **f)** Fue oralizada una solicitud de garantías presentada por la agraviada en marzo, **g)** El Juez de primera instancia ha valorado cada uno de los medios de prueba que se actuaron en juicio.
3. De la valoración en conjunto, si se realizó con validez que se debe para ambas partes, y no de manera independiente, si interpreta las pruebas a base a doctrina y jurisprudencia.
4. La Sala NO aplico las reglas de la SANA CRITICA, para que este pueda completar convicción de la decisión en cuanto al medio probatorio para el caso concreto materia del ilícito imputado.
5. El lenguaje no es entendible en este punto puesto que no se puede entender el objetivo en concreto para la resolución del caso y es difícil entender para precisar las expresiones ofrecidas en el presente caso.
6. Si se evidencia la tipicidad del caso, de acuerdo al tipo penal, si acopian doctrina y jurisprudencia.
7. Si se evidencia la determinación de la antijuricidad del caso, con normas, doctrina y jurisprudencia.
8. Se determina la imputabilidad del imputable en el presente caso, amparado con normas, doctrina y jurisprudencia.
9. Si se puede apreciar y evidenciar la conexión entre los hechos y a este el campo del derecho, amparándose con normas, doctrina y jurisprudencia.
10. En esta aparte la Sala si se expresa de manera más concreta y simple respecto a lo que se decidirá.
11. Las razones NO evidencian la individualización de la pena está en base las normas prescritas en los artículos 45 y 46 del Código Penal peruano.

12. En esta parte si se evidencia proporcionalidad respecto a la lesividad, puesto que incluso se reduce la pena y está justificada con normas y doctrina.
13. También se puede evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad dentro del ángulo del hecho e ilícito imputado, puesto que más allá que el sentenciado no actuó nuevos medios de prueba.
14. Si evidencian en cuanto a la apreciación de las declaraciones del acusado.
15. El lenguaje es claro y entendible en esta parte.
16. Si se evidencia respecto a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido en este caso sobre extorsión, fundamentado con normas y doctrina.
17. Si se aprecia que hubo revisión y expresión respecto el daño y la afectación de este en el bien jurídico protegido del presente caso, amparado con normas y doctrina.
18. NO se evidencia de manera clara respecto a la apreciación de los actos cometidos por el autor y la víctima, más aun si hubo o no dolo.
19. Si se evidencia respecto el monto y este si es considerado las posibilidades económicas del acusado.
20. El lenguaje por ser breve y concreto es entendible.

Respecto al análisis del CUADRO 06 este resulta ALTA en los siguientes análisis:

1. En esta parte resolutive, NO se evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas, ni en síntesis, de cual mencionaran de manera general: Por las razones expuestas, no se advierte la concurrencia de algún supuesto de nulidad, tampoco existen las condiciones para revocar el fallo cuestionado, por lo tanto, consideramos que no son atendibles los argumentos propuestos por el apelante, como presupuestos para, enervar la sentencia condenatoria de primera instancia.
2. El pronunciamiento en esta parte decisoria, si se evidencia que se aborda solo respecto a lo solicitado en el recurso impugnatorio.
3. La Sala en esta parte si se evidencia, solo respecto al debate que se solicitó para esta instancia.
4. Al pronunciarse la Sala, si existe concordancia y enlace entre las otras 02 partes de la sentencias, expositiva, resolutive.
5. El lenguaje utilizado por la Sala es entendible y si se puede decodificar por el lector.
6. Aquí NO hace mención clara y expresa de la identidad del sentenciado.

7. En la decisión SI hace mención clara del delito atribuido al sentenciado.
8. En la decisión SI hace mención clara de la PENA y REPARACION CIVIL.
9. NO evidencia en forma clara y expresa la IDENTIDAD de la agraviada.
10. Esta parte decisoria es claro el lenguaje, se entiende la información (fallo)

VI. Conclusiones

Habiendo utilizado el instrumento (cuadro 01) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en primera instancia de la parte expositiva; esta resulto en calidad BAJA; por que no se evidencio la calificación jurídica en la formalización por la fiscalía, no fue claro por ser muy amplio y redundante.

Habiendo utilizado el instrumento (cuadro 02) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en primera instancia de la parte considerativa; esta resulto en calidad MEDIANA; porque no hubo proporcionalidad al no existir elementos probatorios o indicios de convicción fehacientes para determinar el delito.

Habiendo utilizado el instrumento (cuadro 03) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en primera instancia de la parte resolutive; esta resulto en calidad ALTA; porque los parámetros respecto a la relación entre las pretensiones penales y civiles solicitadas por el fiscal, el colegiado si se pronunció dentro del mismo, así también esta parte fue entendible.

Habiendo utilizado el instrumento (**cuadro 07; sumatoria de los cuadros 1, 2 y 3**) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en primera instancia; **esta resulto en calidad MEDIANA.**

Habiendo utilizado el instrumento (cuadro 04) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en segunda instancia de la parte expositiva; esta resulto en calidad MEDIANA; porque la Sala en vistos y oídos, no fue explicito al mencionar el problema sobre lo que se va decidir, ni explica el objeto materia de impugnación, solo hace la presentación, no individualizo al acusado de manera completa.

Habiendo utilizado el instrumento (cuadro 05) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en segunda instancia de la parte considerativa; esta resulto en calidad ALTA; porque la Sala si evidencio la tipicidad del caso, de acuerdo al tipo penal, si acopiaron doctrina y jurisprudencia.

Habiendo utilizado el instrumento (cuadro 06) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en segunda instancia de la parte resolutive; esta resulto en calidad ALTA; porque la Sala en su pronunciamiento de esta parte decisoria, si evidencio cuando abordo solo respecto a lo solicitado en el recurso impugnatorio, así también si hizo mención clara de la pena y la reparación civil; y el lenguaje es entendible.

Habiendo utilizado el instrumento (**cuadro 08; sumatoria de los cuadros 4, 5 y 6**) respecto al proceso concluido sobre delito de extorsión por amenaza en grado de tentativa, en segunda instancia; **esta resulto en calidad ALTA.**

Referencias bibliográficas

Fuentes Primarias:

Fernández Cáceres, R. A. (10 De Octubre De 2018). Tesis - Maestria Derecho. *Efectos De La Aplicación De La Ley De Flagrancia En Los Delitos De Extorsión Previstas En El Código Penal Peruano Provincia De Tambopata Madre De Dios 2017*. Juliaca, San Roman, Peru : Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Escuela De Posgrado.

Martínez Hernández , I. A., Posada Beloso, , R. N., & Posada Castro , A. G. (Setiembre De 2010). Trabajo De Graduación:. `` *El Fenómeno De La Renta: Un Análisis Desde El Delito De Extorsión Establecido En La Legislación Penal Y Las Formas De Operar En La Realidad Salvadoreña.*``. Santa Ana, El Salvador, Centroamérica: Universidad De El Salvador.

Rodriguez Sanchez, N. Y. (11 De Diciembre De 2017). Tesis - Abogada. "*La Investigación Preliminar En El Delito De Extorsión En La División De Investigación De Secuestro Y Extorsión, Lima - 2017*". Lima, Peru: Universidad Cesar Vallejo.

Fuentes Secundarias:

Chunga Hidalgo, L. (24 De Noviembre De 2014). *Www.Elregionalpiura.Com.Pe*.

Obtenido De *Www.Elregionalpiura.Com.Pe*:

<https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Enciclopedia Juridica. (2020). *Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Com*. Obtenido De [Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Com](http://www.encyclopedia-juridica.com): [Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Com/D/Delito/Delito.Htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm)

Iabogado.Com. (S.F). *Iabogado*. Obtenido De Iabogado: [Http://Iabogado.Com/Guia-Legal/Delitos-Y-Faltas/Los-Delitos-Contra-El-Patrimonio](http://iabogado.com/guia-legal/delitos-y-faltas/los-delitos-contra-el-patrimonio)

Luyo Clavijo, C. M. (S/F). Artículo - Bachiller En Derecho. *Diferencias Entre El Delito De Extorsión Y El Delito De Concusión*. Lima, Peru: Universidad San Martin De Porres.

Mayoral Díaz, J., Asensio, Ferran, M., & Coma. (2013). La Importancia De La Justicia Para La Democracia. *La Calidad De Justicia En España*. España: Estudios De Progreso - Fundación Alternativas.

Mejía Mori, B. (2000). Investigación Sobre Acceso A La Justicia En El Perú. En J. Thompson, *Acceso A La Justicia Y Equidad* (Págs. 249-326). San Jose: Banco Interamericano De Desarrollo: Edmundo Jarquín, Sandra Bartels.

Ministerio Publico - Fiscalia De La Nación. (S/F). *Www.Mpfh.Gob.Pe*. Obtenido De [Www.Mpfh.Gob.Pe](https://www.mpfh.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/): https://www.mpfh.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/

- Oropeza García, A. (2012). Publicaciones Digital Xxxix Curso Derecho Internacional. *Modernización Del Derecho Chino En El Último Siglo*. Mexico: Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma De México.
- Príncipe Trujillo, H. (2009). Conclusiones De La Etapa Intermedia. *La Etapa Intermedia En El Proceso Penal Peruano: Su Importancia En El Código Procesal Penal De 2004*. Lima, Perú: La Reforma Del Derecho Penal Y Del Derecho Procesal En El Perú - El Acuerdo Plenario N. 6-2006/Cj-116.
- Rodríguez Hurtado, M. (S/F). El Ncpp Y El Proceso Penal Común. *Estructura Del Nuevo Proceso Penal (Cpp 2004) El Proceso Común: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia Y Juzgamiento*. Lima, Perú: Profesor Unmsm – Pucp - Amag Maparo@Amauta.Rcp.Net.Pe.
- Uladech. (25 De Enero De 2016). *Www.Uladech.Edu.Pe*. Obtenido De *Www.Uladech.Edu.Pe*: *Www.Uladech.Edu.Pe*
- V.Lex . (2019). *Vlex.Com*. Obtenido De *Vlex.Com*: <https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:pe/contr+el+patrimonio+codigo+penal/Ww/Vid/42815210>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

Operacionalización de la variable – Lista de Parámetros calificación Penal (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Operacionalización de la variable – Lista de Parámetros calificación Penal (Sentencia del proceso concluido 2º instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de los derechos	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</i></p>

			<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso concluido

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					

ANEXO 02

SENTENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE JULIACA

Expediente : N° 00004-2018-86-2111-JR-PE-02.

Cuaderno : Debate.

Delito : Extorsión por amenaza en grado de Tentativa.

Acusado : X.

Agraviada : Y.

Especialista de Causas Jurisdiccionales: M.

RESOLUCIÓN N° 18-2019.

Juliaca, diez de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces R. (**Director de Debate**), V y R, ejerciendo la potestad de impartir justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, La siguiente;

SENTENCIA N° 30-2019

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el Proceso Penal NT 00004-2018-86-2111-JR-PE-02, se ha instalado audiencia en contra del acusado “x”, como presunto AUTOR del **Delito de Extorsión por Amenaza en grado de Tentativa**, previsto en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal *-modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015-*concordancia con el artículo 16° del mismo Código vigentes en la fecha de los hechos y en agravio de “y”.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga a x, peruano, de sexo masculino, de 30 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N°00000000, nacido el 25 de julio de 1988, en el distrito de J J, provincia y departamento de Arequipa, hijo de Victoriano Mendoza y Graciela Soto, domiciliado en el Jirón RR N° 000 de Juliaca, de estado civil soltero, con educación secundaria completa, de ocupación carpintero y grifero y con Ingreso mensual de S/. 850.00.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca - Segundo Despacho Corporativo formaliza su pretensión punitiva y resarcitoria mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena y reparación civil que a continuación se Indican y que han sido objeto de **alegato de apertura** de la Fiscalía:

1,3.1. Hechos-imputados:

Se atribuye al acusado x, haber en fecha **30 de diciembre de 2017**, siendo las 19:34 a 19:3.8 horas aproximadamente, llamado vía-telefónica a la agraviada, amenazándola de matarla o matar a su pequeño hijo, obligándola a

que le entregue la suma de dinero por el monto de (S/. 2,000 -ventaja económica indebida-, para dejarla de molestar por dos (02) meses, razón por la cual la agraviada lo citó en el pasaje "La Cultura" de la ciudad de Juliaca el día **31 de diciembre de 2017**, a las 18:00 horas, lugar en donde la agraviada se hizo presente portando el monto de dinero de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00), llegando el acusado a las 19:30 aproximadamente, encontrándose con él, momento en que es intervenido por la PNP y trasladado a la Comisaría de Santa Bárbara.

Circunstancias precedentes: El día **30 de diciembre de 2017** siendo las 19:34 a 19:38 horas aproximadamente, el acusado llama vía telefónica de su celular N°000000000 al número de celular de la agraviada 00000000, diciéndole que vaya atrás del mercado "Santa Bárbara" (Calle Sandia con Lampa), diciéndole que necesitaba hablar con la agraviada, donde se constituye la agraviada.

Circunstancias concomitantes: Una vez reunidos el acusado con la agraviada en el señalado lugar, el primero le obliga a la agraviada a que le entregue la suma de dinero de dos mil Soles (S 2 000.00) bajo la amenaza de matarla o matar a su hijo de no hacerlo, para dejarla de molestar por dos (02) meses, por lo que la agraviada atemorizada por las amenazas recibidas, lo cito en el pasaje "La Cultura" de la ciudad de Juliaca, al día siguiente, es decir, el 31 de diciembre de 2017, a las 18:00 horas, lugar en donde la agraviada en efecto acudió portando la suma de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00) -que era lo único que había conseguido-, lugar a donde también se constituyó el acusado a las 19:30 aproximadamente.

Circunstancias posteriores: Una vez en el lugar cuando el acusado y la agraviada, se encontraron para hacer efectiva la entrega de dinero que el primero le había requerido a la agraviada bajo amenaza de matarla a ella o a su menor hijo, momento en que es intervenido por el personal policial, siendo conducido a la Comisaría Sectorial de esta ciudad de Juliaca.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía, luego de relatar los hechos imputados así como luego de haber valorado los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el delito de extorsión en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado; por lo mismo. El Ministerio Público ha solicitado la pena de 07 años de privativa de libertad.

2.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSION y en su forma de EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA. Tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal *-modificado por el Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015-* en concordancia con el artículo 16° del mismo Código.

2.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado, siete (07) años de pena privativa de libertad.

2.4. PRETENSION CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de quinientos Soles (S/. 500.00).

La agraviada no se ha constituido en actora civil

2.5. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica del acusado en su **alegato de apertura** en el fondo ha pretendido la absolución del referido acusado, señalando que el acusado en ningún momento ha solicitado la cantidad de dinero que ha hecho referencia la Fiscalía, mucho menos por intermedio de las llamadas telefónicas o mensajes de texto; que en ningún momento ha amenazado; que va probar que entre el acusado y la agraviada mantenían una relación amorosa durante cuatro (04) años; que también va a acreditar que durante esa relación sentimental, el acusado la agredía física y psicológicamente a la agraviada; va a acreditar que la agraviada tenía otra relación sentimental estando con el acusado; el tema de fondo es que el acusado no quería terminar con esa relación sentimental, motivo por el cual llamaba constantemente a la agraviada y ésta al tener otra relación sentimental le indicaba al acusado que la dejara de llamar, caso contrario le denunciaría, motivo por el cual se suscita el hecho el día 31 de diciembre de 2017, ante las llamadas insistentes que tenía el acusado para solucionar el problema de la relación sentimental; que si bien es cierto existen mensajes de texto que ha orecido el Ministerio Público, pero en ninguno de ellos se desprende alguna amenaza extorsiva, mucho menos la solicitud de dinero; y es más; en la transcripción de la visualización del teléfono celular se desprende llamadas insistentes de la presunta agraviada al acusado, con lo que se demostrará que todo estaba planificado por parte de la agraviada conjuntamente con la Policía; y la defensa técnica en su alegato de clausura ha señalado que la Fiscalía trajo una acusación que no reúne las exigencias de la imputación necesaria; que para la Defensa se trata de un hecho atípico, debido a que los hechos ocurridos no configura el delito propiamente dicho, ante la falta del elemento material postulado por la Fiscalía que viene a ser la amenaza y que finalmente se llega a la conclusión de que no se trata de una tentativa propiamente dicha (la fiscalía no dijo si era acabada o inacabada), sino de una tentativa inidónea, pues el testigo PNP “s” dijo que la agraviada entregó el dinero después de 30 minutos de realizada la intervención policial y el testigo PNP R dijo que la agraviada entrega el dinero después de 02 horas y media en la Comisaría PNP del Terminal Terrestre y la agraviada dijo que si mostró el dinero en la Comisaría más no en el Pasaje "La Cultura", por lo que no se vulnero el bien jurídico protegido (patrimonio), pues no hubo desprendimiento del dinero (invoca el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal), la Defensa cita el artículo 17° del Código Penal; que hubo hechos, pero ningún medio de prueba y además, si no hubo lesividad, no es sancionable el hecho; que de los hechos narrados se desprende la figura del “agente provocador”, es decir que la agraviada ideó, planificó, desarrolló y ejecutó los pasos del *iter criminis*, por tanto todas las pruebas que hayan resultado de la intervención policial, *son ilícitos*; que no existen los medios probatorios que acreditan la amenaza; que para valorar la declaración de la agraviada se debe tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; y finalmente ha concluido solicitando se absuelva a su patrocinado; y como **autodefensa**, el acusado X ha señalado que nunca pidió dinero, que ella ha sido que nunca pidió dinero que ella ha sido su ex pareja por muchos años, nunca la ha amenazado, que tenían problemas de desconfianza, que lo que ha pasado es por venganza y rencor que le tiene por

los problemas que tuvieron anteriormente, que estuvieron juntos por última vez el 26 o 27 de octubre y el 30 volvieron a mantener comunicación y fue hasta a fines de octubre de 2017, que ella le citó, le mando varios mensajes y en ninguno le dice te estoy esperando con el dinero, sabía que si ella escribía algo así él iba a responder, en tantos mensajes no hay nada que diga del dinero, ni siquiera se nota asustada, al contrario está molesta, porque él no llegó, está fastidiada; nunca ha cometido el delito, no lo ha sido ni lo será.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

1.6.1. Fase inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido en el artículo 371°, numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación, la señorita Fiscal y el señor Abogado Defensor del acusado efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó al acusado de los derechos que tiene durante la audiencia; seguidamente en la parte de la posición del acusado y conclusión anticipada del juicio, el referido acusado respondió en forma negativa, por tanto, se dispuso la continuación del juicio oral.

1.6.2. Fase probatoria: No se admitió el nuevo medio de prueba ofrecido por el acusado; dicho acusado dijo que va a guardar silencio, pero durante el debate probatorio prestó su declaración en la Sesión de Audiencia de fecha 30 de mayo de 2019; se procedió con la examinación de los siguientes órganos de prueba: A(testigo de cargo), J (testigo de cargo), C (testigo víctima de cargo), R (testigo de cargo) y L (Perito Psicólogo de cargo); seguidamente se procedió con la oralización de los documentos admitidos a la Fiscalía.

1.6.3. Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y del señor Abogado Defensor del acusado; luego se produjo la autodefensa del acusado; y dándose por cerrado el debate oral; y en seguida para Los efectos de deliberación y redacción de la sentencia, se señaló fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

II PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: SOBRE LA CONCURRENCIA DEL JUEZ EN EL JUZGAMIENTO:

1.1. El artículo 359°, numeral 2. del Código Procesal Penal, establece:
"2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez Llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia".

1.2. La instalación de la audiencia de juicio oral se produjo el pasado 20 de marzo de 2019, con la intervención de los Jueces R (Director de Debate), V y R¹; dicha conformación del Colegiado ha continuado hasta la Sesión de Audiencia de fecha 09 de mayo de 2019; sin embargo, por licencia del Juez V, dicho magistrado en la Sesión de Audiencia de fecha 20 de mayo de 2019², ha sido reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por ley el magistrado W³, en dicha Sesión de Audiencia solamente se oralizó el "Acta de Intervención Policial"; luego, el magistrado reemplazante ya no continuó como miembro

¹ Véase el índice de Registro de Audiencia que obra a folios 48 y siguientes del presente cuaderno

² Véase el índice de Registro de Audiencia que obra a folios 111 y siguientes del presente Cuaderno.

³ Véase el índice de Registro de Audiencia que obra a folios 120 y siguientes del presente Cuaderno.

integrante del Colegiado, debido a que el magistrado reemplazado V se reincorporó a este Juzgado Colegiado en la Sesión de Audiencia de fecha 30 de mayo de 2019⁴ y así continuó este magistrado hasta la conclusión de los debates orales, deliberación y emisión de la presente sentencia.

1.3 La reincorporación en el Colegiado del magistrado V, no conlleva la nulidad del juicio oral, por cuanto la **CASACIÓN N° 736-2016-ANCASH**, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de Justicia de la República, en fecha 26 de julio de 2017, ha establecido como **desarrollo de doctrina jurisprudencial** -entre otro-el numeral “2.5.8.2.” de dicha ejecutoria y en la parte pertinente del numeral “2.5.8.2.1.”, ha establecido lo siguiente:

“(…), toda vez que continuó, luego de ser reemplazado, como miembro integrante del referido Juzgado hasta la emisión de la sentencia; advirtiéndose que si bien la norma establece que el magistrado reemplazante debe estar hasta la culminación de juicio y, por tanto deliberar y votar en la decisión de la causa; sin embargo hay que establecer límites en cuanto a su participación. Así cuando el magistrado reemplazado estuvo presente en el desarrollo del contradictorio reemplazado estuvo presente en el desarrollo del contradictorio (actuación de prueba personal y oralización de prueba documental), y es reemplazado posteriormente, por una sola vez puede el magistrado reemplazado intervenir, deliberar y votar hasta la emisión de la sentencia; en caso contrario, se vulneraría el principio de inmediación. (...)”.

1.4. En el caso de autos, el juez V ha sido reemplazado por una sola vez y en una sola Sesión de Audiencia y luego, dicho magistrado ha intervenido en el examen del propio acusado y ha continuado en las siguientes Sesiones de Audiencia hasta la culminación de la oralización de documentos, deliberación y emisión de la sentencia, consecuentemente no se ha vulnerado el principio de inmediación.

Segundo: LEY SUSTANTIVA APLICABLE

2.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la fiscalía, se imputa al acusado la comisión como autor del **Delito de Extorsión por Amenaza en grado Tentativa**, previsto en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal -modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015- en concordancia con el artículo 16° del mismo, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 16°.- Tentativa

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Artículo 200°.- Extorsión (primer párrafo)

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja

⁴ Véase el Índice de Registro de Audiencia de fecha 30 de mayo de 2019 que obra en el presente Cuaderno.

económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

2.2 Ahora bien, sobre la institución penal de la **Tentativa**, Felipe VILLAVICENCIO TERREROS⁵ señala:

"Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites".

En otro pasaje dicho autor señala:

"En realidad, la **tentativa** es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o involuntarias (externas o accidentales). En nuestra ley, la tentativa puede ser admitida en todos Los delitos dolosos de comisión u omisión, a diferencia de otras legislaciones en las que es La propia ley La que precisa en qué casos la tentativa se sanciona".

2.3. El artículo 16° de nuestro Código Penal al referirse a La tentativa alude al "comienzo de la ejecución", es decir, al comienzo de los actos de ejecución del delito; al respecto, Fidel S. ROJAS VARGAS⁶ ha señalado:

"Toda tentativa, propiamente, se inicia con los denominados actos de ejecución, inherentes a todo delito, (...). Sin embargo, los actos de ejecución poseen una riqueza y alcance conceptual mayor que los actos que hacen estrictamente tentativa, ya que se localizan, incluso, antes de los comportamientos nuclearmente típicos, a través de Los actos iniciales de ejecución, comienzo de ejecución, y continúan, en una serie progresiva que admite gradaciones, con los actos propiamente de tentativa y se prolongan hasta Los actos de consumación. Es más, al producirse el desistimiento del agente o frustrarse el normal desarrollo y efecto consumidor de sus actos, dicha situación no implicará que los actos de ejecución a nivel de tentativa pierdan su carácter desvalorado, esto es, dejen de ser ejecutivos penalmente relevantes, ya que la ilicitud de Los mismos se mantiene, (...)".

EL citado autor nacional referente a las precisiones sobre **los actos ejecutivos** ha señalado.

"**Primero, son actos ejecutivos** aquellos que comienzan ya el ilícito penal, sin ser propiamente realización de tipo, éstos son los llamados **actos ejecutivos iniciales**. Por ejemplo, violar la seguridad de la puerta de una tienda comercial es ya comienzo de ejecución de robo; el ingresar armado a una residencia buscando a una persona específica es ya tentativa de homicidio; realizar los complementos del tipo calificado es ya comenzar a ejecutar el delito base, etc. **Segundo, son actos ejecutivos propiamente dichos** aquellos que realizan la descripción típica (expresada con Los verbos y núcleos rectores), es decir los actos que inciden directamente en el objeto de La acción delictuosa (persona, cosa o derecho), siendo estos actos suficientes por sí mismos para explicar y lograr la consumación del supuesto típico. Ejemplos de esta segunda

⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal Parte Especial, GRIJLEY, Lima, 2006, pp. 420 y 421.

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel S., *El Delito Preparación, Tentativa y Consumación*, IDEMSA, Lima, 2009, 1ra. Edición, pp. 268 y 269.

división son, el apoderamiento físico de la cosa, el disparo sobre el individuo, la redacción final del documento prevaricador; en síntesis, se trata en este caso de la realización del delito propiamente en su nivel típico"⁷ (resaltado, nuestro).

2.4. Según la redacción normativa del artículo 200° del Código Penal, conforme señala Alfonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE⁸, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas i) Cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole (primer párrafo, del Art. 200° del C.P.); y *ii*) Cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el autor también obtiene una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole (sexto párrafo, del Art. 200° del C.P.); que según la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de concretizarse han de reputarse como **delito tentado**, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial; por ende, **la perfección delictiva** ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio sin que quepa exigir su disponibilidad; que para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento fáctico; en otros términos el delito se consuma cuando la víctima torga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes; con esta última postura discrepa el citado autor nacional, en el sentido de que se está hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de cuidado.

2.5. Respecto del bien jurídico protegido, cabe considerar que la figura penal de extorsión, es un delito complejo con carácter pluriofensivo, ya que se atenta contra el patrimonio y eventualmente contra otros bienes jurídicos, como la vida, la salud o la integridad física, pero también se atenta contra la libertad de la persona, no siendo estos últimos a fin en sí mismos, sino un medio para exigir a la víctima o a un tercero la realización de un acto de disposición económica indebida o de cualquier otra índole.

Tercero: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

3.1. Los hechos imputados al acusado x por el Ministerio Público como objeto penal del **Delito de Extorsión por Amenaza en grado de Tentativa**, consisten en que en fecha **30 de diciembre de 2017**, a horas 19:34 a 19:38 aproximadamente, dicho acusado llamó vía telefónica de su celular N° XXXXXXXXXXXX al celular de la agraviada N°XXXXXXXX, diciéndole que vaya atrás del Mercado "Santa Bárbara" (Calle Sandia con Lampa) ya que necesitaba hablar con ella a donde luego se constituye la agraviada, en donde una vez reunidos ambos, el acusado le obliga a la agraviada a que le entregue dinero en la suma de dos mil Soles (S/. 2 000.00), bajo la amenaza de matarla a ella o matar a su hijo en caso de no

⁷ *Ibidem*, p. 274

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo II, Editorial IDEMSA, Lima, 2008, p. 423-424.

hacerlo y para luego dejarla de molestar por dos (02) meses, por lo que la agraviada atemorizada por esas amenazas, lo cito al acusado en el Pasaje "La Cultura" de la ciudad de Juliaca, al día siguiente, es decir, el **31 de diciembre de 2017**, a horas 18:00, lugar a donde acudió la agraviada portando dinero en la suma de setecientos cuarenta soles (S/. 740.00), que era lo único que había conseguido, a donde también se constituyo el acusado a horas 19:30 aproximadamente, para hacer efectiva la entrega de dinero que el acusado le había requerido a la agraviada, momentos en que es intervenido el acusado por el personal policial, siendo conducido a la Comisaría Sectorial de esta ciudad de Juliaca.

3.2 En principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece.

"Preexistencia y Valoración.

1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia".

Siendo así, en la imputación fáctica de la Fiscalía, se hace alusión a que el día 30 de diciembre de 2017, el acusado habría obligado a la agraviada a que le entregue dinero en la suma de dos mil Soles (S/. 2 000.00), pero que dicha agraviada, el día 31 de diciembre de 2017, solamente habría conseguido la suma de setecientos cuarenta Soles (S/. 740,00).

Al respecto:

3.2.1. La testigo agraviada **yy**, en el plenario ha declarado⁹ señalando que el día 30 de diciembre de 2017, el acusado le obligó a que le diera dinero en la cantidad de dos mil Soles (S/. 2 000.00), le dijo que la mataría o mataría a su hijo, por lo que ella Le cito al acusado al Pasaje "La Cultura" el día 31 de diciembre de 2017, ese día ella ya había pedido ayuda a los Policías, donde ella no tenía la cantidad de dinero que le había pedido el acusado, sino solamente La suma de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00), donde luego los Policías le detuvieron al acusado. Conforme a dicha declaración, se encuentra acreditada la preexistencia de por lo menos de la suma de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00) que portaba la agraviada.

3.2.2. El testigo PNP **J**, en su declaración plenarial¹⁰ ha señalado que el día 31 de diciembre de 2017 participó en una intervención policial en el Jirón Ica, Pasaje "La Cultura" de Juliaca, en donde intervinieron a una señora quien se encontraba asustada y llorando junto al intervenido (acusado) y que dicha señora manifestó que estaba siendo extorsionada por su ex enamorado, dicha señora indicó que había llevado una cantidad de dinero para entregarle al intervenido; y por su parte, el testigo PNP **R**, en su declaración plenarial¹¹ dijo que el día 31 de

⁹ Véase el índice de Registro de Audiencia de folios 87 y siguientes del cuaderno de debate.

¹⁰ Véase el índice de Registro de Audiencia de folios 63 y siguientes del Cuaderno de Debate.

¹¹ Véase el índice de Registro de Audiencia de folios 87 al 90 del Cuaderno de Debate.

diciembre de 2017, se constituyeron en el Pasaje "La Cultura", donde primero estaba una señora muy asustada, llorando y nerviosa y luego le intervinieron a la persona que estaba extorsionando; dicha señora indicó que el dinero que había conseguido era solamente setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00), mostró ese dinero y luego se hizo un Acta en la Comisaría, De tales declaraciones, se evidencia que efectivamente la agraviada en el momento de La intervención policial portaba dinero en la suma de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00).

3.2.3. La preexistencia del referido dinero de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00), no solamente se encuentra acreditada con las mencionadas declaraciones testimoniales, sino también con el "**Acta de Intervención Policial**", de fecha 31 de diciembre de 2017¹² y horas 19:35, con la participación del PNP R, PNP J, de la agraviada yyyyyyyyyy del imputado xxxxxxxx, en el que aparece anotado:

“TERCERO: En este acto la denunciante muestra el dinero, **la suma de (S/. 740.00) setecientos cuarenta Soles**, lo que pudo conseguir, para posteriormente ser entregado al intervenido, motivo por el cual se les trasladó a las personas intervenidas a la Comisaría Sectorial PNP- Juliaca, para las diligencias de ley, (...)" (resaltado, nuestro).

Dicha "Acta de Intervención Policial" guarda coherencia con el "**Acta de Recepción de Dinero**", de fecha 31 de diciembre de 2017¹³, de cuyo tenor se advierte que la agraviada yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, hizo entrega a la autoridad policial siete (07) billetes de cien Soles (S/. 100.00) cada uno y dos (02) billetes de veinte Soles (S/. 20.00) cada uno.

3.2.4. Igualmente se acredita la preexistencia de los S/. 740.00, con la oralización del Acta de Recepción de Dinero", de fecha 31 de diciembre de 2017 (véase a folios 2 del Cuaderno "Expediente Judicial"), que alude en que la denunciante yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy hace entrega a la autoridad policial, de siete (07) billetes de S/. 100.00 cada uno y dos (02) billetes de S/. 20.00 cada uno; así como con la oralización del "**Acta de Conteo de Dinero**", de fecha 02 de enero de 2018 (véase a folios 8 del Cuaderno "Expediente Judicial"), de cuyo tenor se tiene que los mencionados billetes hacen un conteo total de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00).

3.2.5. En consecuencia, conforme a las testimoniales de La agraviada yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, de los efectivos policiales J y R y los mencionados documentos que han sido oralizados en el plenario, se ha probado de manera fehaciente la preexistencia del **dinero** en la suma de setecientos cuarenta Soles (S/. 740.00).

3.3. Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del medio comisivo de la **amenaza** y el elemento objetivo de obligar a otorgar al agente una ventaja económica indebida; en el plenario, dichos elementos objetivos se han acreditado plenamente con los siguientes elementos probatorios:

3.3.1. En principio, en la imputación fáctica de la Fiscalía, se menciona en que el acusado le obligó a la agraviada a que le entregue la suma de dinero de S/. 2 000.00, bajo la amenaza extorsiva de matarla o matar a su hijo de no hacerlo, para dejarla de molestar por 02 meses:

3.3.2. La testigo víctima la señora yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, en su declaración plenarial efectuada en la Sesión de Audiencia de fecha 17 de

¹² Véase a folios 6 del Cuaderno "Expediente Judicial"

¹³ Véase a folios 7 del Cuaderno "Expediente Judicial".

la habría dado puntapiés y la habría tirado al piso, por lo que la denunciante habría pedido auxilio a los transeúntes; que por todo ello, la denunciante ha solicitado las garantías personales en salvaguarda de su integridad física y la de su menor hijo, de 09 años de edad.

ii) En efecto, por las características de La agraviada de ser vulnerable e influenciable, el pedido de dinero en la suma de S/. 2 000,00 y la amenaza verbal inferida por el acusado en que, si no le daría ese dinero requerido, la mataría a ella o a su menor hijo, dicha amenaza extorsiva ha sido de tal magnitud para La agraviada precisamente por Las características presentadas por ella y por tanto, dicha amenaza ha sido capaz de producir efectos intimidatorios en La agraviada y es por ello que para el día 31 de diciembre de 2017, llegó a juntar la suma de S/. 740.00 y que incluso acudió pidiendo ayuda a la Policía.

iii) La agraviada ha narrado también en que no era la primera vez en que el acusado le había pedido dinero, sino con anterioridad ya lo había hecho en varias oportunidades y que ella por temor le entregaba dinero en diversos montos.

3.3.3. En el plenario ha sido examinado el Perito Psicólogo L ¹⁴, quien se ratificó en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000016-2018-PSC**, de fecha 02 de enero de 2018, otorgado a la agraviada (véase folios 14 al 16 del Cuaderno "Expediente Judicial") y señaló que La peritada indicó que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la venía, extorsionando pidiéndole dinero y amenazándola de que la va a matar y que le va hacer daño a su hijo, que la última vez fue el 30 de diciembre de 2017, le dijo "*si no ya sabes lo que te va pasar*", que luego de los procedimientos aplicados liego a Las siguientes conclusiones en que la peritada presenta: "*1.- Sintomatología ansiosa compatible a hechos de investigación. 2.- Evento violento crónico de larga data, por parte del investigado. 3.- Personalidad con rasgos limítrofes, inestabilidad emocional e inmadurez, de carácter cambiante, con leve tendencia a la depresión. 4.- Se evidencia indicadores de vulnerabilidad por las características de personalidad y carácter de la examinada. 5.- No reúne criterios para la valoración de daño psicológico; en la evaluada no se encontraron indicadores de afectación o alteración significativa, en el área emocional, cognitiva y conductual;* que la primera conclusión significa que la peritada se encontraba asustada, con temor ante los hechos que venía suscitándose el día 30 de diciembre; la segunda conclusión obedece a que La peritada manifestó de que esa persona la agredía constantemente; la tercera conclusión se refiere a que la peritada es una persona emocionalmente cambiante e inmadura, reacciona impulsivamente, es poco asertiva, no puede reaccionar de una manera adecuada por temor a la crítica; entre otros. Del rubro "**Análisis e interpretación de resultado**" del Protocolo de Pericia Psicológica se advierte que **la entrevista de la agraviada, presenta un relato coherente**; que por situaciones de violencia que atraviesa, se evidencia-merma en su autoestima y valía personal, **lo que la hace susceptible de ser influenciada**; que su ex pareja la viene extorsionando con dinero con la finalidad de **no atentar contra su vida y la de su hijo** y que tales hechos de violencia son constantes, lo que ha generado en la examinada inestabilidad

¹⁴ Véase el índice de Registro de Audiencia que obra a folios 111 y siguientes del presente Cuaderno.

emocional, preocupación, frustración y una marcada ansiedad; que se trata de una persona inestable emocionalmente, insegura de sí misma, con baja autoestima, con dificultades en la toma de decisiones y baja tolerancia a las frustraciones, incapacidad para el control de impulsos, se evidencia bajos niveles de afronte el estrés, lo que genera ansiedad y angustia; que la examinada refiere haber tenido una relación violenta con el acusado, **a quien percibe como una persona sumamente agresiva, por quien siente mucho temor de atentar contra su vida y la de su hijo, por tanto, la peritada es fácilmente influenciable y vulnerable.** Y finalmente, el perito ha declarado que el relato de la agraviada es consistente y coherente; luego ha señalado que hay coherencia en el relato de los hechos suscitados, que también es coherente con la reacción que ella muestra al momento de expresar y que la peritada no tiene personalidad histriónica.

Del examen del referido Perito Psicólogo, queda fehacientemente acreditada que efectivamente la personalidad de la agraviada presenta características de influenciable y vulnerable; que por la violencia ejercida por el acusado hacia ella e incluso de amenazar de atentar contra la vida de ella y la de su hijo, la agraviada siente mucho temor de que el acusado atente contra su vida y la de su hijo y todo ello ha hecho de que la agraviada sea una persona inestable emocionalmente, insegura de sí misma y con baja autoestima que todo ello para este colegiado, evidencia que efectivamente el acusado en la noche del día 30 de diciembre de 2017, le ha requerido dinero a la agraviada bajo la amenaza de atentar contra la vida de ella o la de su hijo, dicha amenaza verbal, por las características presentadas en su personalidad por la agraviada, ha sido idóneo y suficiente para ella en generar miedo al extremo de tener que juntar la suma de S/. 740.00 y tener que acudir a la Policía.

La Defensa técnica del acusado, respecto del referido Protocolo Psicológico en su alegato de clausura ha sostenido en que no debe tomarse en cuenta dicho Protocolo, porque no reuniría las exigencias de la Guía para Determinar la Afectación Psicológica 2018; al respecto, cabe señalar que el Psicólogo L, viene a ser Perito Psicólogo del Instituto de Medicina Legal - División Médico Legal de San Román-Juliaca, consecuentemente su pericia psicológica tiene pleno validez.

3.3.4. Las llamadas telefónicas hechas por el acusado a la agraviada el día 30 de diciembre de 2017, se encuentran acreditadas con la organización del **"Acta de Deslacrado y Visualización del Contenido de Celular"**, de fecha 02 de enero de 2018 (véase folios 4 y 5 del Cuaderno "Expediente Judicial"), de cuyo tenor se advierte que el celular marca LG, color negro, de operador CLARO, **N° XXXXXXXXXX** pertenece al acusado y el celular MOVISTAR **N° XXXXXXXXX** pertenece a la agraviada; que visualizado el celular del acusado se tiene que en el **icono "llamadas"** en fecha 30 de diciembre de 2017, existe llamadas salientes al **N°XXXXXXX**, a horas 7:34 PM, 7:35 PM y 7:37 PM sin entablar comunicación y a horas 7:38 PM por un lapso de 00:00:50 segundos; asimismo, en fecha 31 de diciembre de 2017, en el teléfono celular del acusado, se encuentra 28 llamadas "entrantes" del **N° XXXXXXXXXX** y ninguna contestada, a partir de las 6:11 PM hasta las 6:34 PM. Asimismo, en fecha 31 de diciembre de 2017, en el celular del acusado se advierte 01 llamada "saliente" al **N°XXXXXXX**, a horas 6:53 PM por el lapso de 01 minuto con 07 segundos;

también el mismo día 31 de diciembre de 2017, a horas 7:25 PM, en el celular del acusado se advierte 01 llamada "entrante" del N°XXXXXXXXX, sin contestar; en la misma fecha del 31 de diciembre de 2017, se advierte en el celular del acusado 02 llamadas "salientes", a horas 7:27 PM con un lapso de 00:00:00 al N°XXXXXXXXX; en el icono "mensajes" del N°XXXXXXXXX, se advierte un mensaje saliente de fecha 30 de diciembre de 2017, a horas 8:27 PM, con el tenor: *"Y mi intención ahora no es hacerte sentir mal, solo es que tengo la espina dwl ako pasado quiero eatart en paz contigo para pasar el prox ako trnaki xfa no seas falla esta vez;* y asimismo, se advierte mensajes entrantes de fecha 31 de diciembre de 2017, a horas 6:13 PM con el contenido *" X hasta qué hora te voy ah esperar";* de La misma fecha, a horas 6:13 PM *"ya son las 6'*, a horas 6:13 PM *"6:14'*, a horas 6:19 PM *"X"*, a horas 6:20 PM *"Hasta que hora te voy ah esperar,* a horas 6:20 PM *"tengo frío"*, a horas 6:29 PM *"X dime"*, a horas 6:29 PM *"donde estas estoy que le espero como media hora"*, a horas 6:30 PM *"ya me está haciendo"*, a horas 6:30 PM *"Frío"* y de La misma fecha a la misma hora *"Responde"*

Al respecto:

i) Con la visualización del contenido del celular del acusado, queda acreditado de manera fehaciente que el 30 de diciembre de 2017, hubo Llamadas efectuadas por el acusado al teléfono celular de la agraviada; de igual manera el día 31 de diciembre de 2017, hubo una llamada efectuada por el acusado a la agraviada; asimismo, ese mismo día 31 de diciembre de 2017, hubo varias llamadas y mensajes efectuadas por la agraviada al teléfono celular del acusado y al respecto, dicha agraviada en la misma Acta ha aclarado que las 28 llamadas que realizó de su celular al celular del acusado.

ii) Además, en el teléfono celular del acusado se advierte un mensaje saliente al teléfono celular de la agraviada, efectuada en fecha 30 de diciembre de 2017, a horas 8:27 PM, con el tenor siguiente: *"Y mi intención ahora no es hacerle sentir mal, solo es que tengo la espina dwl ako pasado quiero eatart en paz contigo para pasar el prox ako trnaki xfa no seas falla esta vez";* de ese contenido se infiere en que el acusado en anteriores ocasiones la habría hecho pasar mal a la agraviada, lo que guarda coherencia con la declaración plenarial de la agraviada en que el acusado era violento y le generaba temor.

iii) La Defensa técnica del acusado, en cuanto al "Acta de Deslacrado y Visualización del contenido de Celular, se ha pronunciado en que en el "mensaje de texto" enviado por su patrocinado, no se desprendería contenido extorsivo ni amenazante; así como que fue la agraviada quien le envió sendos "mensajes de texto" a su patrocinado; **al respecto**, si bien en el "mensaje de texto" enviado por el acusado no se advierte textual y expresamente algún contenido extorsivo o amenazante, sin embargo, se infiere en que el acusado en anteriores ocasiones la habría hecho pasar mal a la agraviada, ello precisamente por su carácter violento; y en cuanto a los "mensajes de texto" enviados por la agraviada, ésta en su declaración plenarial ha aclarado que en el Pasaje "La Cultura" hizo varias llamadas de su celular al celular del acusado, así como envió mensajes, debido a que el acusado no llegaba a ese lugar, por cuanto con la Policía ya habían acordado intervenir al acusado.

iv) Finalmente, la mencionada "Acta de Deslacrado y Visualización del Contenido de Celular", guarda coherencia con el "**Acta de Visualización del**

Contenido de Celular de yyyyyyyyyyyyyy (29)", de fecha 02 de enero de 2018. (véase a folios 6 y 7 del cuaderno "Expediente Judicial").

3.3.5. La mencionada "**Acta de Deslacrado y Visualización del Contenido de Celular**", guarda coherencia con el "**Acta de Registro Personal**" efectuado al acusado el día 31 de diciembre de 2017 (véase folios 3 del Cuaderno "Expediente Judicial" del tenor de la última Acta se advierte que en poder del acusado se encontró un (01) celular, marca LG, de color negro.

En cuanto al "Acta de Registro Personal", la Defensa técnica del acusado se ha pronunciado señalando que dicha Acta no reuniría los requisitos previstos en el artículo 120°, numeral 2. del Código Procesal Penal, debido a que carecía de la indicación de la hora de finalización de la diligencia; **al respecto**, para este Colegiado no es de recibo la observación hecha por esa Defensa técnica, debido a que por no haberse consignado la hora de la finalización de la diligencia de registro personal, no resulta razonable excluir de la valoración a dicha prueba preconstituida, ni tampoco por esa omisión se pueda considerar prueba ilícita; que en todo caso, la omisión indicada por la Defensa técnica, en el fondo no afecta el contenido sustancial del Registro Personal hecha al acusado.

3.3.6. El testigo PNP **J**, en su declaración plenarial¹⁵ ha señalado que el día 31 de diciembre de 2017, trabajaba en el Área de Motorizado y se encontraba como chofer del patrullero por la Avenida – Circunvalación, en esas circunstancias por comunicación vía celular del Comandante PNP. **F**, se constituyeron junto a su colega **R** en el pasaje "La Cultura" a horas 7:30 de la noche, debido a que una señora había ido a la Comisaría a presentar una denuncia en que era víctima de extorsión, por lo que intervinieron a esa señora (agraviada) quien se encontraba asustada y llorando junto al intervenido (acusado); dicha señora manifestó que estaba siendo extorsionada por su ex enamorado, que un día antes su ex enamorado le había llamado a su celular pidiéndole dinero, bajo la amenaza de muerte y que iba a ir a su centro de trabajo en el Mercado "Santa Bárbara"; dicha señora indicó que había llevado una cantidad de dinero para entregarle al intervenido; y por su parte, el testigo PNP **R**, en su declaración plenarial¹⁶ ha señalado que el día 31 de diciembre de 2017, fueron comunicados por el Comisario Comandante **X** para realizar una intervención, porque, una señora estaba sufriendo una posible agresión, es decir que la estaban extorsionando a esa señora, por lo que se constituyeron en el Pasaje "La Cultura", donde primero estaba una señora (agraviada) muy asustada, llorando y nerviosa, le dijo que su ex pareja la estaba amenazando, que un día antes le había señalado de que traiga dinero, amenazándola en que si no le iba a entregar el dinero, la va a matar a su hijo, la señora dijo que en ese lugar se iba a encontrar con su ex pareja, luego se encontraron, ni bien la señora se acercó a esa persona movió su cabeza, porque La señora le dijo "*voy a hacer un gesto en que es la persona*", por lo que él se acercó junto a su colega, le preguntaron por su DNI y no tenía, la señora dijo al momento que era la persona que la estaba extorsionando, dicha señora se encontraba muy asustada, llorando y nerviosa, después de ello el intervenido negó todo lo que había dicho la señora y en seguida a ambos llevaron a la Comisaría, en donde se le identificó

¹⁵ Véase el índice de Registro de Audiencia de folios 63 y siguientes del Cuaderno de Debate.

¹⁶ Véase el índice de Registro de Audiencia de folios 87 al 90 del Cuaderno de Debate.

plenamente a la señora quien indicó de que el dinero que había conseguido era solamente S/. 740.00, mostró ese dinero y luego se hizo un Acta de Incautación.

De tales declaraciones que no han sido desacreditadas por el acusado, se evidencia con suma claridad en que ambos efectivos policiales, por orden vía celular del Comandante PNP X, a bordo del patrullero policial se constituyeron al Pasaje "La Cultura" de esta ciudad, en donde intervinieron primero a la agraviada, quien se encontraba muy asustada, nerviosa y llorando, debido a que según decía que había sido extorsionada por su ex enamorado para que le diera dinero, bajo amenaza de muerte de ella y de su hijo, por lo que solamente había conseguido la suma de S/. 740,00 y que luego, en ese mismo Lugar intervinieron al acusado, quienes luego fueron trasladados a la Comisaría PNP del Terminal Terrestre.

3.3.7. En el plenario se ha ora liza do el "Acta de Intervención Policial", de fecha 31 de diciembre de 2017 (véase a folios 1 del Cuaderno "Expediente Judicial"), de cuyo tenor se advierte que en el Jirón lea, Pasaje "La Cultura", se interviene a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx junto a la denunciante yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, en circunstancias en que esta última era víctima de extorsión por parte del intervenido, por lo que la misma se encontraba llorando y asustada; precisando que la denunciante manifestó que el día 30 de diciembre de 2017, a horas 19:38, del celular N° XXXXXXXXXX le llamó el intervenido indicándole que tenía que entregar dinero La suma de S/. 2 000.00 para que la dejara de molestar por 02 meses y que ese dinero tenía que entregarlo el día de diciembre de 2017 a horas 18:00 en el Jirón Paraje "La Cultura", por lo que la denunciante solicitó el apoyo policial; indicando además dicha denunciante en que no era la primera vez en que el denunciado le solicitaba dinero con amenazas de matarla y a su menor hijo, sino también con amenazas de causarle problemas en su centro de trabajo (Mercado "Santa Bárbara"); luego de esa intervención policial, la denunciante mostró el dinero en la suma de S/. 740.00, lo que pudo conseguir para ser entregado al intervenido.

De la mencionada prueba documental preconstituida, se acredita de manera fehaciente en que el día 31 de diciembre de 2017, en horas de la noche (19:30 aproximadamente), en el Pasaje "La Cultura" de esta ciudad, fue intervenido el acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx junto a la agraviada yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, esta última en ese acto portaba la suma de S/. 740.00 para ser entregada al referido acusado y según ella era como consecuencia de la extorsión con amenaza de muerte efectuada por el acusado el día anterior 30 de diciembre de 2017, que incluso dicha agraviada en el momento de la intervención se encontraba llorando y asustada.

La Defensa técnica del acusado en cuanto al referido documento, se ha pronunciado, cuestionando en que no se debe admitir por no tener la firma del Fiscal quien no participo en esa diligencia, vulnerándose el artículo 263° del Código Procesal Penal referente a los deberes de la Policía; además, la Policía en caso de detención flagrante debió comunicar al Fiscal y no lo hizo; al respecto, conforme a los testimonios de los Policías J y R, quienes han realizado la mencionada intervención policial, han señalado en que dicha intervención ha sido por orden telefónica del Comandante PNP F; por tanto, dicha intervención policia constituye una diligencia preliminar, conforme establece el artículo 67°, numeral 1. del Código Procesal Penal y por lo mismo, la Policía se encontraba facultada que por propia iniciativa realizar las diligencias urgentes e imprescindibles y en el caso, la aludida intervención policial, era una diligencia urgente e imprescindible que no requería la presencia del Fiscal; además, dichos efectivos

ha hecho la llamada telefónica al celular de la agraviada, para luego encontrarse ambos, en la que el acusado solicitó a la agraviada La suma de S/. 2 000.00, bajo amenaza de matarla a ella o a su hijo y que tenía que hacerse esa entrega al día siguiente 31 de diciembre de 2017, en el Pasadla Cultura", por lo que la agraviada tan solamente logró juntar la suma de S/. 740.00 y acudió "pidiendo ayuda a la Policía.

ii) En consecuencia, el elemento de la tentativa consistente en "el comienzo de la ejecución" del delito de extorsión, ha quedado plenamente acreditado, por cuanto conforme a Los mencionados medios probatorios, se puso indefectiblemente en riesgo el patrimonio de la agraviada; que el hecho mismo de que el acusado ha llamado telefónicamente a la agraviada y luego haber solicitado dinero bajo amenaza, ya implica el comienzo de la ejecución del ilícito penal de extorsión, sin ser propiamente realización del tipo.

3.4.2. En cuanto al elemento de la no realización de la consumación del delito, resulta evidente que la presencia en el lugar de Los hechos de Los efectivos policiales J y R, quienes Le intervinieron tanto a la agraviada como al acusado, hicieron que finalmente la agraviada no se desprendiera del dinero que portaba en ese momento La suma de S/. 740.00 con la finalidad de entregar al acusado.

3.4.3. En cuanto al elemento subjetivo, es decir, la resolución criminal (dolo); al respecto, para configurar La existencia de la tentativa de extorsión, cabe partir del plan del autor, valorándose la necesaria, inminencia y proximidad del peligro o riesgo que se cierre sobre el bien jurídico patrimonio de la víctima a tal efecto resulta razonable tenerse en cuenta las acciones del acusado; siendo así, considerando que el acusado se mostraba muy violento hacia La agraviada y amenazaba con atentar hacia ella y hacia su menor hijo, con lo que ha logrado generar mucho miedo en la agraviada; además, no era la primera vez en que el acusado pedía dinero a la agraviada conforme la misma ha declarado; y es más, los efectivos policiales J y R han declarado que en el momento de la intervención policial la intervenida se encontraba muy asustada y llorando, conducta que es de entender como consecuencia de la agresividad con se mostraba el acusado hacia la agraviada; lo que hace inferir, sin duda alguna, que en el caso, el acusado ha actuado con el dolo típico de extorsionar a su ex enamorada y además, dicho acusado conocía perfectamente que dicha agraviada presentaba la característica de ser influenciable y vulnerable; y respecto, del **ánimo de obtener provecho (ánimus lucrandi)**, qué duda cabe, el referido acusado al intentar obtener dinero sin justificación alguna, en dicho sujeto hubo el ánimo de obtener efectivamente un provecho económico indebido.

3.5. CONSIDERACIONES ADICIONALES:

El acusado, en su **alegato de apertura**, ha sostenido en que no ha solicitado dinero alguno a la agraviada, mucho menos por intermedio de las llamadas telefónicas o mensajes de texto; que tampoco ha amenazado a la agraviada; que él y la agraviada mantenían una relación amorosa durante más de cuatro (04) años y que durante esa relación la agredía física y psicológicamente a la agraviada; que la agraviada tenía otra relación sentimental

estando con él y él no quería terminar con esa relación, por lo que la llamaba constantemente a la agraviada y ésta al tener otra relación sentimental le indicaba que la dejara de llamar y que le denunciaría, por lo que se suscita el hecho el día 31 de diciembre de 2017, que todo ello estaba planificado por parte de la agraviada conjuntamente con la Policía; y en su **declaración plenaria**, ha señalado que trabajaba en un Grifo ubicado en el Jirón Mariano Núñez con el Jirón Huancané; que la agraviada era su enamorada; que el celular de él era el N° NNNNNNNN; que el 30 de diciembre de 2017, trabajó en turno mañana en el referido Grifo y estuvo hasta las 03:00 de la tarde, luego se fue a su casa y en seguida se fue ayudar a su papá en la carpintería; que a las 06:30 de la noche aproximadamente la llamó a su enamorada (agraviada) para encontrarse, concretándose en la noche en la que él le dijo que si podían salir el 31 y ver si se podían reconciliar, charlaron y al final ella aceptó salir y le dijo que se verían a las 06:00 de la tarde en el Pasaje "La Cultura"; en la noche de ese día le envió mensajes diciendo "*que la pasen bien mañana*"; aclara que tenían problemas con su enamorada (agraviada), no se entendían, no había confianza; que en un par de ocasiones la llegó a "meter la mano", fue en marzo de 2016; reitera que la agraviada era su enamorada por casi 05 años, la conoció en el año 2013, salían a discotecas y fueron enamorados; en esa relación tenían problemas debido a que él tenía rencor, porque ella en 02 ocasiones le mintió, el primero fue en carnavales de marzo de 2017, cuando él estaba trabajando y salió a las 09:30, la llamó a ella y le dijo "salimos y ella le negó aduciendo que estaba con su hijo y va a descansar, pero luego la encontró a ella en una discoteca con dos "patas" y no la reclamó nada, que al día siguiente en su borrachera le "ha metido la mano" y él imagina que por eso ha cambiado ella y por esa agresión no le ha denunciado, no le han citado; agrega que salían a divertirse, pasaban Halloween, salían en año nuevo incluso fueron al "*corte de pelo*" del hijo de su hermano, pues tenían buena amistad; que el día 31 de diciembre de 2017, a horas 06:30 de la tarde, la llamó a su enamorada (agraviada), que ese día él desde las 08.00 de la mañana hasta 03:00 de la tarde trabajó en el Grifo, que a las 10:00 le llamó a su amigo para salir en la noche junto a su enamorada y su amigo le respondió que le llame no más porque estaba en la casa de su prima, en la tarde se fue a su casa, fue al INTERNET y luego se fue a las duchas públicas como a las 05:00 de la tarde y dejó su celular cargando en su cuarto, en la ducha había mucha "*cola*" y se pasó la hora, ya era las 06:30 de la noche, llegó a su cuarto y encontró en su celular 28 llamadas perdidas provenientes de su ex pareja y 06 mensajes que decía "*apúrate X, a qué hora vas a venir, está haciendo frío*", por lo que él la llamó y le dijo que ya está yendo a su casa, de donde salió apurado en su moto y seguía timbrando su celular, luego llegó al Pasaje "La Cultura" y vio que ella no se había cambiado de ropa, luego le dijo que se siente un rato, que espere un ratito y en ese momento vinieron 02 Policías, le pidieron sus documentos pero él no los portaba, le dicen que les acompañe y le llevan a la patrulla y les conducen a la Comisaría; que en el momento de la intervención policial no se encontraba el Fiscal ni se formuló algún documento, que los Policías no le indicaron el motivo de la intervención y él solo tenía su celular; que la denuncia por extorsión obedece a 02 motivos: Primero, porque le ha pegado en 02 ocasiones a la agraviada, fue por la desconfianza, ella le considera a él como su

enemigo; y el segundo, que estuvo con ella hasta octubre y ha escuchado que ella tenía otra persona, que después de que ella puso la denuncia vio que tenía 02 meses de embarazo y pensó que era para él, por lo que cree que ella no quería tener problemas con su otra pareja y por eso cree que le ha denunciado para deshacerse de él; que él insistió a ella porque la quería y han estado muchos años; reitera que nunca la ha amenazado a la agraviada, que solo tuvieron problemas; que respecto de la convivencia, ella iba a la casa de él de vez en cuando y se quedaba a dormir, eso fue como una año y medio, desde 2013 hasta 2015; que nunca la ha exigido dinero, que él trabaja y no tiene necesidad, antes vendía ropa por mayor en Lima; reitera que el 30 de diciembre de 2017, la llamó a ella a horas 06:30 de la noche, ella estaba trabajando dentro del Mercado, salió de unos 10 minutos, se encontraron en el Jirón Lampa con el Jirón Sandía, conversaron 10 minutos para salir al día siguiente y que ella no quería al principio, pero que no le pidió dinero (S/. 2 000.00) ni la amenazó con matar a ella o a su hijo; que esa vez ella estaba molesta por el problema del 26 o 27 de octubre de 2017; que sabe que ella tiene un hijo de 08 años de nombre Z ; que no le ha rota la mano a ella, que en dos ocasiones "metió la mano" porque la encontró en las Discotecas "Albertos" y "Tsunamis"; que él quería seguir con ella porque sentía que la quería, no podía y no quería separarse de ella; que un mes no se hablaban y al otro mes, regresaban otra vez.

Al respecto:

3.5.1. El acusado ha sostenido que trabajaba en un Grifo y por tanto, no tenía necesidades económicas; al respecto, dicho justiciable no ha acreditado con algún medio probatorio en que realmente trabajaba en ese Grifo, solo se tiene su dicho.

3.5.2. El acusado también ha señalado en que la agraviada era su enamorada durante más de 04 años (casi 05 años) y terminaron a fines de octubre de 2017 (según su autodefensa), que la conoció en el 2013, pero en esa relación tenían problemas, no se entendían y no tenían confianza, debido a que él tenía rencor hacia ella, porque en dos ocasiones ella le había mentido y por eso le "metió la mano", que ella desconfiaba de él y le consideraba como su enemigo; al respecto, sobre la relación de enamorados no está controvertida, por cuanto a la agraviada en su declaración plenaral admitió que tuvieron esa relación sentimental; sin embargo, respecto de la duración de la misma, dicha agraviada señaló que se inició en 2015 y duró sólo 01 año y medio a 02 años, terminaron por los constantes maltratos físicos y psicológicos narrados por ella, que incluso le habría torcido la mano y habría intentado matarla, por lo que tuvo que pedir "*Garantías Personales*" e incluso una ocasión la habría sacado de los pelos del Mercado, obligándola a estar con él, le llamaba constantemente para insultarla, pidiéndole dinero para dejarla tranquila y amenazarla; sobre el particular, el acusado admitió de manera expresa haberla "metido la mano" en dos ocasiones, pero justificando en que él tenía rencor hacia ella, porque en dos ocasiones ella le habría mentido, que incluso en su alegato de apertura dijo que durante la relación de enamorados la agredía física y psicológicamente; de lo expuesto, no cabe duda en que durante esa relación de enamorados y luego de

terminada la misma, dicha relación se tornó en tormentosa para la agraviada, hasta el extremo en que el propio acusado percibió en que la agraviada le consideraba a él como su enemigo; según el acusado la relación de enamorados habría terminado a fines de octubre de 2017 y según la agraviada dicha relación habría terminado luego de 01 año y medio a 02 años de haberse conocido en 2015; pese a dicha conclusión, el acusado persistía en continuar con esa relación, en su alegato de apertura dijo que no quería terminar con esa relación sentimental, por lo que la llamaba constantemente a la agraviada y ésta al tener otra relación sentimental le indicaba que la dejara de llamar; asimismo, el acusado en su declaración plenaral dijo en que *"sentía que la quería, no podía y no quería separarse de ella"* de lo que se evidencia que la conducta del acusado en cierto modo se habría tornado en **obsesivo** hacia la agraviada (conforme se persuade de la conclusión "2.- *Evento violento crónico de larga data, por parte del investigado*", del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000016-2018-PSC practicada a la agraviada), por lo mismo, siendo coherente comprender en que el acusado continuó llamando por teléfono a la agraviada y al no lograr reconciliarse con ella, procedió a insultarla, a pedir dinero para dejada tranquila -conforme ella relató- y la amenazó de atentar contra la vida de ella o la de su menor hijo, de esa manera, la agraviada se sumió en miedo (conforme se persuade de la conclusión "1.- *Sintomatología ansiosa compatible a de investigación*", del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000016-2018-PSC practicada a la agraviada), convirtiéndose la agraviada en una víctima sumamente vulnerable hasta el extremo de desprenderse o tratar de desprenderse de dinero para evitar se concreten las amenazas vertidas por el acusado.

3.5.3. El acusado ha señalado que el 30 de diciembre de 2017, a horas 06:30 de la noche aproximadamente, la llamó a su enamorada -agraviada- (que en realidad fueron 04 llamadas, siendo la última a horas 07:38 de la noche, en la que contesta la agraviada) quien estaba trabajando en el Mercado, luego de 10 minutos se encontraron y conversaron unos 10 minutos, le dijo a ella que si podían salir el 31 de diciembre de 2017 y ver si se podían reconciliar, pero que no le pidió dinero de S/. 2 000.00, ni la amenazó con matar a ella o a su menor hijo, que al final ella le aceptó salir y le dijo que se verían a las 06:00 de la noche en el Pasaje "La Cultura"; **al respecto**, en el plenario no hubo controversia en que el acusado en esa fecha y hora haya llamado al teléfono celular de la agraviada, que luego conversaron y se citaron encontrarse al día siguiente 31 de diciembre de 2017 en el Pasaje "La Cultura"; sin embargo, la agraviada en su declaración plenaral ha precisado que el 30 de diciembre de 2017, en la noche le llamó el acusado y en el encuentro que tuvieron esa noche, el acusado le dijo *"ya Y, vamos a salir o no"* y le pidió la cantidad de S/. 2 000.00 diciéndole que de lo contrario la mataría a ella o a su menor hijo por lo que ella solo atino en decir *"nos vemos el 31 para darte plata"* y le citó al Pasaje "La Cultura" y tuvo que ir a la comisaria se entiende, el 31 de diciembre de 2017-; de lo expuesto, se advierte que según el acusado la llamada telefónica y la conversación habría sido pacífica, que él solo habría querido "salir con la agraviada" el 31 de diciembre de 2017 y luego "reconciliarse" y que no habría pedido; dinero ni la

habría amenazado a la agraviada; pero, se debe tener presente la conducta violenta con que el acusado solía dirigirse a la agraviada, pues dicho acusado dijo que "él tenía rencor" a la agraviada debido a que le había mentado, además, al 30 de diciembre de 2017 entre ellos ya había terminado la relación de enamorados, pero el acusado considerando a la agraviada como "suya", ese día la volvió a llamar a la agraviada y ésta tuvo que acceder recién a la cuarta llamada y salir del Mercado a conversar con él; esa conducta de la agraviada es propia de la mujer asustada y por tanto, el acusado conocedor de esa situación de la agraviada, no tuvo reparos en pedir dinero y amenazar con matar a ella o a su menor hijo; y si bien el acusado ha negado el hecho del pedido de dinero y la amenaza de muerte, sin embargo, la agraviada ha precisado en su declaración plenarial en que el acusado le dijo "*oye conchatumare me vas a dar o no me vas a dar nada*", además, la agraviada ha señalado que "*él siempre habla en voz alta como si gritara*"; tales circunstancias se evidencian del proceder posterior de la agraviada, en que la misma el 31 de diciembre de 2017 acudió a la Comisaría PNP solicitando ayuda porque estaba siendo extorsionada por su ex enamorado y además, para esa fecha ha juntado la suma de S/. 740.00, dinero que portaba la agraviada en el momento de la intervención policial.

3.5.4. El acusado ha señalado que el 31 de diciembre de 2017, dejó su celular cargando en su cuarto y se fue a la ducha, de donde retornó a las 06:30 de la noche y luego encontró en su celular 28 llamadas perdidas y 06 mensajes provenientes de su ex pareja (agraviada), posteriormente en su motocicleta se constituyó al Pasaje "La Cultura" y vio a la agraviada que no se había cambiado de ropa, quien le dijo que se siente un rato y en ese momento vinieron 02 Policías, le preguntaron por sus documentos y luego fueron "conducidos en la patrulla a la Comisaría; **al respecto**, la agraviada referente a esas llamadas "perdidas" y los mensajes de texto, ha señalado en su declaración plenarial que efectuó tales llamada y mensajes de texto, debido a que ya había solicitado la ayuda de la Policía y en el "Acta de Deslacrado y Visualización del Contenido de Celular" del acusado, ha dejado constancia en que hizo varias llamadas de su celular al celular del acusado, así como envió mensajes, debido a que el acusado no llegaba a ese lugar, por cuanto con la Policía ya habían acordado intervenir al acusado.

3.5.5. El acusado también ha señalado que en el momento de la intervención policial no se encontraba el Fiscal ni se formuló algún documento; **al respecto**, no era indispensable la presencia del Fiscal en esa intervención policial, debido a que se trataba de una diligencia preliminar (urgente e imprescindible); además, si bien no se redactó el Acta de Intervención Policial en el lugar de esa intervención, ello probablemente obedezca a las condiciones del lugar y tiempo y el hecho de que se haya redactado posteriormente dicha Acta en el local de la Comisaría, dicho proceder definitivamente no invalida la realización de dicha diligencia, toda vez que efectivamente aconteció la intervención policial.

3.5.6. La Defensa técnica del acusado en el alegato de apertura dijo que éste no ha solicitado dinero alguno a la agraviada, mucho menos por intermedio

de las llamadas telefónicas o mensajes de texto, **al respecto**, la Fiscalía ha imputado que el pedido de dinero a la amenaza fueron de manera personal y directa por lo tanto resulta insulso alegar en que el dinero no se pidió "por intermedio de las llamadas telefónicas o mensajes de texto".

3.5.7. Dicha Defensa técnica en el alegato de apertura dijo también en que "todo ello estaba planificado por parte de la agraviada conjuntamente con la Policía"; **al respecto**, la parte acusada no ha demostrado en el plenario en que la imputación hecha por la Fiscalía, haya sido planificada por la agraviada y la Policía, de modo que solo se tiene el dicho del Abogado Defensor.

3.6. En este Considerando, cabe pronunciarse sobre algunas alegaciones hechas por la Defensa técnica del acusado en ocasión de su **alegato de clausura**, las mismas que no han sido abordadas en los Considerandos precedentes; es así, dicha Defensa técnica ha concluido que la Fiscalía trajo una acusación que no reúne las exigencias de la imputación necesaria; que para la Defensa se trata de un hecho atípico, debido a que los hechos ocurridos no configura el delito propiamente dicho, ante, la falta del elemento material postulado por la Fiscalía que viene a ser la amenaza y que finalmente se llega a la conclusión de que no se trata de una tentativa propiamente dicha (la Fiscalía no dijo si era acabada o inacabada), sino de una tentativa inidónea, pues el testigo PNP J dijo que la agraviada entregó el dinero después de 30 minutos de realizada la intervención policial y el testigo PNP R dijo que la agraviada entregó el dinero después de 02 horas y media en la Comisaría PNP del Terminal Terrestre, y La agraviada dijo que si mostró el dinero en la Comisaría más no en el Pasaje "La Cultura", por lo que no se vulneró el bien jurídico protegido (patrimonio), pues no hubo desprendimiento del dinero, la Defensa invoca el artículo 17° del Código Penal; que hubo hechos, pero ningún medio de prueba y además, si no hubo lesividad (artículo IV del Título Preliminar del Código Penal), no es sancionable el hecho; que de los hechos narrados se desprende la figura del "*agente provocador*", es decir, que la agraviada ideó, planificó, desarrolló y ejecutó los pasos del *iter criminis*, por tanto todas las pruebas que hayan resultado de la intervención policial, son ilícitos; que para valorar la declaración de la agraviada se debe tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

3.6.1. Referente a la imputación necesaria, cabe señalar coincidiendo con el jurista Eduardo ALCOCE POVIS, quien referente al principio de imputación necesaria, ha señalado:

5. De esta manera, la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecúa a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde. Al respecto, en la STC N° 03987-2010-PHC/TC se ha señalado que "En resumen el derecho a ser informado de **la imputación tiene tres elementos** configuradores: **i)** La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-PHC/TC); **ii)** La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-

PHC/TC); **iii)** La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N°s 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)" (resaltado, nuestro).

En el caso, los hechos ilícitos descritos por la Fiscalía respecto del ilícito penal sub material, para el colegio es de modo suficiente, debido a queda Fiscalía menciona de muerte detallada las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; que tales hechos se adecúan al tipo penal correspondiente; asimismo, tales hechos son atribuidos al acusado Luigui Ángel Mendoza Soto, en calidad de autor; y se encuentra fundado en diversos medios probatorios; en consecuencia, la imputación hecha por el Ministerio Público reúne los tres elementos configuradores de la imputación, es así, la existencia de hechos concretos y específicos referente al ilícito de extorsión en grado de tentativa, la calificación jurídica y la existencia de medios probatorios.

Además, cabe añadir que la **SENTENCIA DE CASACIÓN N° 247-2018/ANCASH**, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, referente a la imputación necesaria, en su fundamentos jurídico "SEGUNDO", ha señalado lo siguiente:

"Que el artículo 349, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: *"La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: [...] b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos"*.

Lo expuesto significa que **la acusación ha de ser (i) expresa** y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados -debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso-.

Además, **la acusación ha de ser (ii) precisa** -determinada o específica, con niveles razonables de concreción- y **clara** -comprensible- respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.

En esta misma perspectiva, **(iii) cuando se trata de varios imputados**, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos Aunque; por lo demás, es de tener presente, como indica LLOBET RODRIGUEZ, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores [*Código Procesal Comentado, Sexta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 471*].

De igual manera, cabe puntualizar que el **apartado táctico de la acusación fiscal**, si bien **debe ser completo** -incluir todos los elementos tácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado- **y específico** -debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas- **pero no exhaustivo**, **Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos tácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad** (véase: Sentencia del Tribunal Supremo de España de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cinco)” (resaltado, nuestro).

En el caso sub materia, para, este Colegiado, los hechos imputados en el requerimiento acusatorio y .en su subsanación, **son expresos**, por cuanto no son absolutamente vagos e indeterminados, existe la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; **son precisos y claros**, por cuanto son determinados y comprensibles, que está formulado en términos en que el acusado pueda saber a qué atenerse y diseñar su estrategia de defensa.

3.6.2. Referente a la atipicidad del hecho, que según la Defensa técnica faltaría el elemento del medio comisivo "amenaza"; al respecto, cabe señalar que en la imputación fáctica de la Fiscalía, se encuentra mencionada de manera expresa en que el acusado *"le obligó a la agraviada a que le entregue la suma de dinero de S/ 2 000.00, bajo la **amenaza de matarla o matar a su hijo de no hacerlo, para dejarla de molestar por 02 meses**"*; por tanto, los hechos imputados no devienen en atípico; asimismo, el hecho de que la Fiscalía no haya mencionado si los hechos imputados se tratan de una tentativa acabada o de una tentativa inacabada, tampoco dicha omisión conlleva de que los hechos imputados se conviertan en atípicos; empero, el tipo de tentativa fluye de los propios hechos postulados por el Ministerio Público y que en el caso, se trata de una tentativa inacabada, debido a que el acusado no ha logrado ejecutar todas las acciones que había planificado para obtener el resultado, por cuanto la interrupción se origina gracias a una circunstancia ajena a su voluntad como es la intervención policial; en cuanto a que los hechos se tratarían de una tentativa inidónea (delito imposible) según el artículo 17° del Código Penal, cabe precisar que dicha clase de tentativa comprende: **(i)** Inidoneidad del medio, que será absoluta cuando, por su esencia o naturaleza, no es capaz de producir el resultado; en el caso, el medio "amenaza" si ha sido idóneo, conforme se ha explicitado en el Considerando "3.3." y los subsiguientes numerales de la presente sentencia; y **(ii)** Inidoneidad del objeto, que también será absoluta cuando dicho objeto no existe o es impropio para configurar el delito; al respecto, si bien el testigo PNP J dijo que la agraviada entregó el dinero después de 20 a 30 minutos de realizada la intervención policial, así como en testigo PNP R dijo que la agraviada entregó el dinero después de 02 horas en la Comisaría PNP del Terminal Terrestre; es cierto también que el primer testigo dijo que la agraviada en el momento de la intervención policial les dijo que había llevado una cantidad de dinero para entregarle al acusado quien le había pedido; así como el segundo testigo dijo también que en la Comisaría indicó de que el dinero

que había conseguido era solamente S/. 740.00, luego mostró ese dinero y se hizo el Acta de Incautación; de tales declaraciones se acredita con suma claridad en que la agraviada en el momento mismo de la intervención policial portaba dinero en la suma de S/. 740.00 Que era para ser entregado al acusado, ello se evidencia por cuanto ambos (agraviado e imputado) fueron intervenidos, luego llevados a la patrulla y trasladados a la Comisaría PNP del Terminal Terrestre, donde la agraviada exhibió el dinero que portaba con la finalidad de entregar al acusado; en consecuencia, en el caso sub materia, si existió el objeto material como es el dinero en la suma de S/. 740.00, dicho objeto indefectiblemente no es impropio para configurar el delito; en consecuencia, hubo idoneidad del objeto; y finalmente, en cuanto a que no se habría vulnerado el bien jurídico protegido (patrimonio), debido a que no habría existido el desprendimiento del dinero; al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, no solo alude a la lesión del bien jurídico, sino también lo hace al **peligro** del bien jurídico tutelado y en el caso, al tratarse de un delito en grado de tentativa, obviamente no era exigible el desprendimiento patrimonial de parte de la agraviada, sino que basta la puesta en peligro de ese patrimonio.

3.6.3. Referente a la figura del "agente provocador", es decir, que la agraviada habría ideado, planificado, desarrollado y ejecutados los pasos del *iter criminis* y por lo mismo todas las pruebas resultantes de la intervención policial serían ilícitos; al **respecto**, el "agente provocador" es la persona que determina la consumación del ilícito, haciendo que otra persona incurra en un delito que probablemente no se había propuesto realizar con anterioridad, para lo cual mantiene contacto permanente con la persona que va a inducir o bien tener simple contacto de manera ocasional; por tanto, existe "provocación", cuando en todos aquellos supuestos en los cuales el agente la provoca la consumación de un ilícito que el inducido no se había planteado consumir con anterioridad; mediante esta tesis de agente provocador" planteada impropriamente recién en el alegato de clausura, implica de que finalmente el "inducido" o "provocado" llega a consumir el delito; pero extraña y contradictoriamente la Defensa técnica también ha alegado la tesis de "falta de imputación necesaria" y la tesis de "atipicidad" que son totalmente incoherentes con el delito provocado"; sin embargo, en el plenario solamente hubo la palabra oral de la Defensa técnica, sin que haya actuado y aportado algún elemento probatorio que acredite la existencia de la "provocación"; empero, el inicio de la ejecución del ilícito penal, ha sido ejecutada por el propio acusado (no por la agraviada), al efectuar la llamada telefónica al teléfono celular de la agraviada, para luego lograr el encuentro personal entre ambos, en la que el acusado solicitó el dinero bajo amenaza de atentar contra la vida de la agraviada o la de su menor hijo; si bien no es admisible realizar mecanismos para tentar a las personas a cometer hechos delictivos y menos provocar su consumación; pero, es distinta la situación cuando se interviene para acreditar que una persona ya se había planteado realizar la conducta ilícita y la intervención se produce en una fase delictual sucesiva, en el caso sub iudice, en el marco fáctico en que fue descubierto el acusado, no se advierte una auténtica provocación por parte de la agraviada, por cuanto su comportamiento estuvo dirigida ponerlo al manifiesto y

procurar elementos de prueba indispensables para demostrar que el acusado procedía a extorsionar abusando de su condición de ex enamorado y de la situación vulnerable en la que había puesto a la agraviada con sus agresiones físicas y psicológica, limitándose dicha agraviada a juntar la suma de S/. 740.00 y luego acudir a la autoridad policial para pedir ayuda, lo que de ninguna manera se puede considerar como acto de provocación, sino que más bien se trata de una tentativa propiamente dicha de extorsión, en consecuencia, con la tesis del "delito provocado", al contrario, en el fondo se ha admitido en que hubo de parte del agente la solicitud del dinero mediante la amenaza de atentar contra la vida de la agraviada o la de su menor hijo, pero que no llegó a consumarse por la intervención policial.

3.6.4. Referente a la valoración de la declaración de la agraviada según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico "10." alude a las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, sin embargo, en el caso *sub judice*, la testigo agraviada no se trata del único testigo, debido a que Previa a la consumación del ilícito penal, intervinieron dos efectivos policiales, quienes vienen a constituir otros testigos autónomos del evento criminoso, más aun que el inicio de la ejecución delictual que fue la llamada telefónica hecha por el acusado, ha sido acreditada con el "Acta de Deslacrado y Visualización del Contenido de Celular" del acusado X y con el "Acta de Visualización del Contenido de Celular de Y (29)".que viene a constituir igualmente pruebas autónomas, por consiguiente, el referido Acuerdo Plenario no es aplicable al presente caso.

3.7. En consecuencia, de todo lo expuesto, estando al examen individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el plenario, es de concluirse que se encuentra plenamente acreditada la intervención en los hechos ilícitos sub materia, en calidad de autor, por parte del acusado, al haber intentado extorsionar a su ex enamorada la agraviada.

Cuarto: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

4.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por el acusado, se adecúan al tipo penal descrito por el texto del artículo 200°, primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del referido Código vigentes en la fecha de los hechos; es así, **en relación al tipo objetivo** están acreditados la concurrencia del elemento objetivo (comienzo de la ejecución del delito), la no realización de la consumación y **el elemento subjetivo** (dolo) consistente en el conocimiento por parte del referido acusado respecto de los elementos constitutivos del delito sub materia en grado de tentativa, así como la concurrencia del *ánimo lucrandi*.

4.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado X no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20°, numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco ha invocado en su alegatos de apertura y clausura ni en su declaración.

4.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el referido acusado le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos contaba con 29 años de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento (25 de julio de 1988); dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción, ni estuvo incurso en algún error de prohibición, estado de necesidad exculpante o miedo insuperable que le haga inimputable, por cuanto no ha alegado en ese sentido en sus alegatos ni en su declaración; por tanto, dicho acusado conocía de la prohibición de la conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.

Quinto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho previsto en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del referido Código vigente en la fecha de los hechos, no prevén alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado.

Sexto: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

6.1. Identificación de La pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto por el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal, es no menor de diez (10) ni mayor de quince (15) años y que según la aplicación del sistema de tercios, **al primer tercio** corresponde de 10 años a 11 años y 08 meses; **al segundo**, de 11 años y 08 meses a 13 años y 04 meses y **al tercero**, de 13 años y 04 meses a 15 años.

6.2. Concurrencia de La causal de disminución de la punibilidad: Durante el debate se ha verificado la concurrencia de la causal de disminución de la punibilidad de tentativa; al respecto:

6.2.1. El artículo 16° segundo párrafo del Código Penal establece:

"El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

6.2.2. Conforme lo ha postulado el Ministerio Público, en el plenario se ha acreditado que el delito sub materia solamente ha alcanzado el grado de tentativa, por lo mismo, en el caso, corresponde aplicar una disminución discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito y que este Colegiado considera dicha disminución en tres (03) años por debajo del mínimo legal [diez (10) años], conforme así lo ha considerado también la Fiscalía.

6.3. Individualización de la pena concreta de privativa de la libertad seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de la libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación y de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado carece de antecedentes penales (Art. 46°. 1.a. del C.P. por cuanto en el plenario la Fiscalía

no ha acreditado que el referido acusado tenga antecedentes penales; lo que implica un menor grado de reproche del mencionado acusado y asimismo, se ha advertido que la Fiscalía no ha invocado y menos acreditado algún circunstancia agravante; en consecuencia resulta procesal determinar preliminarmente la pena privativa de la libertad para el referido acusado dentro del *quantum* del primer tercio "es decir, de 10 años a 11 años y 08 meses; en consecuencia, resulta procesal propiamente concretar de manera relativa la pena privativa de libertad en diez (10) años; ahora bien habiéndose considerado en el caso la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad como es la "tentativa", la que implica la disminución de la pena por debajo de mínimo legal y que este Colegiado considera dicha rebaja en tres (03) años por debajo de mínimo legal, es decir, por debajo de diez (10) años de pena privativa de la libertad efectuada a dicho monto la reducción de tres (03) años, resulta siete (07) años de pena privativa de la libertad en forma definitiva y que deberá ser con ejecución efectiva; *quantum* de pena que para este Colegiado resulta razonable y proporcional, siendo por tanto coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de la penas.

6.4. Respecto de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad:

6.4.1. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece:

"Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

6.4.2. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de la libertad a imponerse al acusado, resulta razonable disponer la inmediata ejecución provisional de la pena privativa de la libertad dispuesta en la presente Sentencia Condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado pueda formular el recurso de apelación correspondiente.

Séptimo: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1. El artículo 93° del Código Penal establece:

"La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios".

7.2. En ese sentido, al no haberse consumado el ilícito de extorsión, no existe dinero que restituir al agraviado por parte del acusado; y respecto de la indemnización de daños y perjuicios, la agraviada no se ha constituido en actora civil, por lo que la Fiscalía ha solicitado como *quantum* indemnizatorio la suma de quinientos Soles (S/. 500.00); siendo así, este Colegiado toma en cuenta la conclusión de "*sintomatología ansiosa compatible a hechos de investigación*" que presenta la agraviada según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000016-

2018-PSC de folios 14 al 16 del Cuaderno "Expediente Judicial", así como teniendo en cuenta el evidente daño moral, este Colegiado considera razonable que el acusado asuma la reparación civil en la suma de quinientos Soles (S/. 500.00).

Octavo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho acusado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, con cuya conducta ha conllevado la realización de la audiencia de juicio oral en varias sesiones y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que el referido acusado debe asumir el pago de las costas del proceso.

III. PARTI RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;

FALLAMOS por unanimidad.

3.1. CONDENAR al acusado X, identificado con Documento Nacional de Identidad N°XXXXXXXX, cuyos demás datos de identificación e individualización obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN y en su forma de **EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA**, tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal - *modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015*- en concordancia con el artículo 16° del mismo Código; y como tal, **SE LE IMPONE** la siguiente sanción:

> PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE (07) AÑOS con el carácter de EFECTIVO, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena privativa de libertad deberá computarse desde el día de la fecha de lectura de sentencia [diez de junio de dos mil diecinueve (10-06-2019)] y con el descuento de la detención o carcelería sufrida desde su efectiva detención efectuada por parte de la autoridad policial de Juliaca que fue el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (31-12-2017) y luego habersele dictado prisión preventiva y habersele internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca, consecuentemente vencerá dicha pena el próximo treinta de diciembre de dos mil veinticuatro (30-12-2024); por tanto, **SE DISPONE La inmediata EJECUCION PROVISIONAL de la pena privativa de libertad impuesta en la presente Sentencia al sentenciado condenado X**, debiendo de girarse el **OFICIO** respectivo a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de manera inmediata.

3.2. FIJAR la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), que pagará el sentenciado condenado mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a favor de la agraviada.

3.3. CONDENAR al sentenciado condenado al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.4. Una vez que quede firme la presente Resolución, **SE INSCRIBA** la presente Sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), en el Registro Distrital de Internos Procesados y Sentenciados (REDIPROS) de la Corte Superior de Justicia de Puno y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

3.5. ARCHIVAR el presente cuaderno; y **SE REMITA** los actuados al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución, bajo responsabilidad.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de San Román-Juliaca.- **TÓMESE RAZÓN**

G (D. D.)

P

C

SENTENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE SAN ROMÁN

SENTENCIA DE VISTA N°: 97 - 2019

EXPEDIENTE N° : 00004-2018-86-2111 - JR-PE-02
PROCEDENCIA : Juzgado Penal Colegiado de San Román
APELACIÓN : Sentencia Condenatoria
APELANTE / SENTENCIADO : X
AGRAVIADO : Y
DELITO : Tentativa de Extorsión por Amenaza
ASISTENTE AUDIENCIA : C.
PONENTE : S.

Resolución N°: 25 -2019

Juliaca, lunes veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve

VISTOS Y OIDOS

La audiencia de apelación de sentencia condenatoria que se llevó a cabo el 13 de agosto del 2019, con la participación de los Srs,: Y A S (fiscal adjunta superior), J C (abogado defensor de libre elección del condenado) y X (sentenciado privado de su libertad), en el proceso que se le sigue por el delito de Tentativa de Extorsión Simple (art. 16 y primer párrafo del art. 200 del Código Penal) en agravio de Y.

§ 1. CARGOS CONTRA SENTENCIADO

El Ministerio Público sostuvo que¹:

1.1. Enunciados Fácticos.

a) El 30 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 7:34 / 7:38 de la noche, X llamó (de su teléfono móvil N°XXXXX) a Y (celular N° XXXXX), pidiendo encontrarse con ella a espaldas del mercado "Santa Bárbara" (intersección de las calles Sandía con Lampa).

b) Una vez reunidos, X amenazó a Y, con matarla a ella o a su menor hijo, si no le entregaba dos mil soles (S/. 2000) y dejaría de molestarla por 2 meses. Atemorizada, la agraviada lo citó a las 6 de la tarde del día siguiente (31 de diciembre del 2017) en el pasaje "La Cultura" (ciudad de Juliaca).

c) Y, acudió a la reunión señalada portando setecientos cuarenta soles (S/. 740), que fue lo único que pudo conseguir, siendo que X, llegó a las 7:30 de la noche y fue intervenido por personal policial, que lo condujo a la Comisaría Sectorial de Juliaca.

1.2. Enunciados y Consecuencias Legales.

El relato señalado en los párrafos anteriores, fue subsumido dentro de la conducta descrita y reprimida por el primer párrafo del art. 200, concordado con el art. 16 del Código Penal (Tentativa de Extorsión Simple), con el pedido de someter a X a las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Pena privativa de libertad de siete (07) años.
- b) Pago de quinientos soles (S/. 500) como reparación civil a favor de la agraviada, quien no se constituyó en actora civil.

§ 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal Colegiado de San Román declaró² a autor de Tentativa de Extorsión Simple, y le impuso siete (07) años de pena privativa de liber¹⁷tad, así como la obligación de pagar quinientos soles como reparación civil (Y), además de cubrir los costos del proceso.

§ 3. AUDIENCIA DE APELACIÓN¹⁸

Las partes formularon los siguientes pedidos ante el Tribunal de Apelaciones durante la audiencia respectiva:

3.1. El Sr. abogado defensor del sentenciado, solicitó que el fallo de primera instancia fuera revocado absolviendo a X (de pena y responsabilidad civil), o en todo caso, se declarare su nulidad³, en función de los siguientes argumentos:

a) El delito que se imputó al procesado lo fue en el grado de tentativa, la que en el caso es inidónea, por lo que acarrea atipicidad.

b) No se encontró en poder del sentenciado el monto de dinero que supuestamente se le iba a entregar, en el registro personal solo se halló S/. 8 (una moneda de S/. 5 y 3 de S/. 1 cada una) y un equipo celular LG negro. Además, el acta de recepción de dinero a la policía, se habría suscitado 2 horas después de la intervención.

c) No logró establecerse de manera idónea (no existen indicios reveladores) la amenaza contra Y (debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02- 2012-CJ.116), solo existe la sindicación de la víctima, en este sentido:

- La agraviada declaró haberse sentido amenazada de muerte con un cuchillo en presencia de pirañitas, pero en la intervención policial no se encontró ningún tipo

¹⁷ Sentencia N° 30-2019, contenida en la resolución N° 18, emitida el 10 de junio del 2019 (pág. 143 a 170, cuaderno de debates)

¹⁸ Fundamentación escrita de la apelación, presentada el 17 de junio del 2019 (pág. 177 a 184)., desarrollada oralmente en la audiencia de apelación.

de arma en poder del imputado. Además, no se advierte que el procesado le haya enviado mensajes o llamadas amenazadoras.

- La agraviada declaró que llamó y mandó mensajes al sentenciado, sin que existan medios que prueben que X fuera quien insistió en la entrega del dinero.

- En el celular de la agraviada no existen mensajes amenazadores enviados por el procesado u otros actos similares. En este sentido, el acta de des-lacrado y visualización permite observar 28 llamadas entrantes del N°XXXXXX, ninguna contestada a partir de las 6 de la tarde del 31 de diciembre, mientras que se encontró un mensaje del 30 de diciembre proveniente del mismo número con el siguiente texto:

“Y mi intención ahora es no hacerte sentir mal, solo tengo la espina del año pasado, quiero estar en paz contigo para pasar el próximo año, por fa no seas falla esta vez”.

La presencia física del procesado en el lugar de la intervención, fue producto de la coordinación realizada entre la agraviada y la policía, observándose un mensaje de texto de la agraviada, del 31 de diciembre a las 6:13, en el que dice:

“X hasta qué hora te voy a esperar, me está haciendo frio, hasta qué hora te voy a esperar”.

Por lo tanto, X acudió al lugar citado por insistencia de la agraviada.

- El protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, señala que no se encontraron indicadores de afectación o alteración significativa en el área cognitiva o conductual, concluyendo que no reúne criterios para valoración de daños psíquicos. Sin embargo, indebidamente el juzgado de primera instancia hizo referencia a medidas de protección del 7 de marzo del 2017, que no forman parte del requerimiento acusatorio.

d) El juzgado incurrió en motivación aparente, por la ilógica valoración probatoria que ofrece, habiendo sustituido las funciones del Ministerio Público, cuyo requerimiento acusatorio no contiene una imputación necesaria.

3.2. La Sra. representante de la fiscalía superior, pidió que la sentencia cuestionada fuera confirmada, por las siguientes razones:

a) La existencia del delito y responsabilidad del procesado, están acreditadas con la declaración de la agraviada, quien ha narrado cómo:

- El imputado le solicitó S/ 2000 para dejar de acosarla.

- Pide ayuda a la policía, siendo que la intervención se llevó a cabo en base a las llamadas que hizo al imputado.

- Llamó reiteradamente al imputado, el 31 de diciembre, para hacer la entrega de dinero que había acordado previamente y lograr la intervención policial.

b) El procesado había amenazado a la agraviada en otras 7 ocasiones, solicitándole dinero para dejarla en paz.

c) Los policías que intervinieron al procesado (efectivos J y R), señalaron que encontraron a la víctima nerviosa, angustiada y llorando, antes de que hiciera entrega del dinero.

d) El perito psicólogo fue examinado en juicio y concluyó que la agraviada presenta "síntomatología ansiosa, compatible con los hechos investigados, evento violento crónico de la larga data por parte del investigado, personalidad con rasgos limítrofes, inestabilidad emocional, carácter inmaduro y cambiante, con leve tendencia a la depresión, se evidencia indicadores de vulnerabilidad por las características de la personalidad y que su relato es coherente, siente ansiedad e inseguridad ante las amenazas que recibe del imputado.

e) En el acta de intervención policial, se hace constar el llamado, la intervención, las amenazas que sufría la señora y el dinero que fue contado en la unidad policial. Además la agraviada señala que solo pudo conseguir S/. 740 para entregar al imputado.

f) Fue oralizada una solicitud de garantías presentada por la agraviada en marzo, como dato periférico sobre las constantes amenazas y maltratos físico/psicológico que sufría la agraviada, debido a los celos enfermizos del imputado.

g) El Juez de primera instancia ha valorado cada uno de los medios de prueba que se actuaron en juicio, que mantienen su valor probatorio porque no se actuó ningún medio de prueba en segunda instancia, salvo el interrogatorio que se hizo al sentenciado quien ha reconocido que agredió físicamente a la agraviada, la llamó el día anterior por teléfono para citarla y estuvo en el lugar de los hechos.

3.3. El Sr.X, dijo a su favor que:

- Trabajaba en la carpintería de su padre, allí conoció a Y para quien hizo un mueble.
- Los 2 meses que precedieron a su intervención laboró en un grifo.
- Nunca amenazó o solicitó dinero a la agraviada, quien fue su pareja por mucho tiempo.
- Los mensajes que mando, permiten apreciar que no estaba asustada, además de no contener a pedidos de dinero o amenazas, porque de haberlo hecho la habría refutado.

CONSIDERANDO:

§ 4. COMPETENCIA DE LA SALA DE APELACIONES

Nuestro ordenamiento procesal, otorga las siguientes facultades al Tribunal que actúa como revisor de una sentencia emitida por primera instancia:

4.1. Corrección. De los errores de derecho (en la fundamentación que no se proyecten en la parte resolutive) y materiales (en la denominación y cómputo de la pena). Así se desprende del art. 409.1 del Código Procesal Penal.

4.2. Nulidad. Declaración que se producirá en caso de nulidades absolutas o Sustanciales, no advertidas por el impugnante, conforme ordena el art. 409.1 del Código Procesal Penal. Es decir, que la Sala puede pronunciarse, aún de oficio, sobre aquellos aspectos a los que se refiere el art. 150.d, del Código Procesal Penal que señala:

“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

(...)

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución” (énfasis añadido)

4.3. Confirmación. La Sala puede confirmar la sentencia de primera instancia, así lo dispone el art. 425.3.b del Código Procesal Penal.

4.4. Revocación. Que puede asumir las siguientes dimensiones (conforme al art. 425.3.b del Código Procesal Penal):

a) Si la sentencia de primera instancia es ¹⁹absolutoria puede: i) Condenar o, ii) mantener la decisión de absolución pero invocando una causa diferente a la señalada en el fallo impugnado.

b) Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede: i) Absolver o, ii) Modificar la calificación jurídica o sanción impuesta, conforme a los parámetros establecidos en la norma señalada.

El ámbito de actuación del Tribunal revisor queda demarcado por los agravios presentados por las partes apelantes⁴ (salvo en los casos de corrección y declaración de nulidades absolutas). En este sentido, el art. 419.1 del Código Procesal Penal señala:

“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho (...)” (énfasis añadido)

En este contexto, la formulación escrita del recurso implica no solo la fijación (por parte del impugnante) del efecto jurídico que se busca declare el tribunal de instancia frente a la resolución cuestionada, sino también de los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho.

§ 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC Exp. N° 04166-2009-PA/TC):

“[C]onveniente subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso”.

La decisión que hemos asumido los integrantes de este Tribunal de Apelaciones, se sustenta en los siguientes argumentos, estructurados a partir de los agravios propuestos por el apelante.

Imputación Necesaria. Durante la audiencia de apelación, el abogado defensor menciona que en el presente caso se había producido²⁰ un supuesto de falta de imputación necesaria, sin embargo no desarrolló en qué consistía la falencia que señalaba.

Sobre el denominado principio de imputación²¹ necesaria, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de caracterizarlo como (fundamento jurídico N° 13, STC N° 4989- 2006-HC/TC):

“[I] exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...) al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”. (Énfasis añadido).

Al respecto, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Penal ha establecido una etapa intermedia (denominada "control de acusación"), como el momento donde procesado y el propio juez (de oficio) pueden realizar observaciones a la forma en que han sido formulados los cargos por el Ministerio Público, supuesto que incluye cuestionamientos a la denominada "imputación necesaria". Sin embargo, en el presente caso, no se desprende de los actuados que el sentenciado hubiera realizado cuestionamientos o propuesto medios de defensa con la contundencia necesaria para ser amparados por el juez de garantías, quien declaró "saneada formal y sustancialmente la acusación"⁵

La revisión de los enunciados que conforman los cargos que formuló el Ministerio Público contra X, se mantuvieron constantes desde la disposición de formalización de investigación preparatoria⁶ hasta la presentación del requerimiento acusatorio. En este sentido, los cargos propuestos expresan circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permiten individualizar con suficiente claridad los componentes y la totalidad de la conducta atribuida al procesado, sin que se produzcan zonas grises o imprecisiones que afecten su derecho de defensa.

5.2. Atipicidad de la Conducta. El grado de ejecución del comportamiento prohibido penalmente - que se atribuye al procesado fue el de tentativa, siendo que el apelante ha señalado que se trata de una tentativa inidónea. En este

²⁰ Auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 03, del 19 de noviembre del 2016 (pág. 15, cuaderno de debates).

²¹ Disposición N° 1, del 2 de enero del 2018 (Pág., 1 a 6, cuaderno de formalizaciones).

sentido, el primer párrafo del art. 200 del Código Penal señala que el delito de Extorsión ocurre cuando:

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince” (énfasis añadido).

Sobre el particular, no debe perderse de vista que la redacción de los tipos penales se dirige al autor inmediato describiendo - normalmente - la consumación de la conducta. Sin embargo, la tentativa funciona como un mecanismo de ampliación del tipo legal sancionando en forma atenuada, el inicio de la realización de la acción típica aunque no llegue a producirse el resultado. Al respecto, el art. 16 del Código Penal señala:

“En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” (énfasis añadida)

Es decir, que la tentativa enfatiza el denominado “desvalor de acción” porque el “desvalor de resultado” no llegó a configurarse, siendo que la denominada “tentativa inidónea”, es definida por el C²²ódigo Penal de la siguiente manera (art. 17):

“No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto” (énfasis añadido)

En el presente caso, los argumentos propuestos por el apelante se dirigen al medio “amenaza” que el procesado habría utilizado contra de la agraviada. Sin embargo, en este nivel de análisis debemos señalar que en la acusación se sostuvo que el procesado:

“[E]n fecha 30 de diciembre del 2017, siendo las 19:34 a 19:38 horas aproximadamente, llamado vía telefónica a la agraviada, amenazándola de matarla o matar a su menor hijo, obligándola a que la entregue la suma por el monto de mil soles, - ventaja económica indebida - para dejarla de molestar por dos meses (...)” (énfasis añadido).

Como puede apreciarse del pasaje anterior, la conducta del procesado se encuentra plenamente descrita, lo mismo que el contenido de la amenaza que dirigió contra ella, es decir, anunciarle que causaría su muerte o la de su menor hijo sino accedía a sus exigencias económicas. La agraviada desarrollo dicho punto en los siguientes términos⁷:

²² Sesión de juicio oral, del 17 de abril del 2019 (Pág. 88, cuaderno de debates).

“[S]i era mi enamorado desde del 2015, hace cuatro años atrás, estuvimos un año y medio a 2 años, terminamos por el maltrato que me hacía, me pegaba hasta me torció la mano, antes de que termináramos inclusive intentó matarme, me obligaba a estar con él, él me decía tienes que estar conmigo o me tienes que dar dinero para irme lejos. En una oportunidad me dijo, ya Celia necesito S/. 2000 para irme a Bolivia y le di ese dinero por el miedo que le tenía y él no se fue, me pidió como 7 veces fuertes cantidades, entre S/ 1000 a S/. 2000, Me llamaba diciendo “oye conchatumadre me vas a dar plata o qué, oye puta, oye prostituta tú ya estás con otro marido sí o no, te voy a matar o mataré a tu hijo conozco tu casa, conozco el colegio de tu hijo, y lo voy a hacer matar con pirañitas, yo conozco gente” y de miedo le decía²³ que no lo haga y me decía dame dinero” (énfasis añadido)

La idoneidad de las palabras que utilizó el procesado contra la agraviada, poseen la entidad necesaria para lograr²⁴ intimidarla, debido a las características personales de la víctima, que la pericia psicológica⁸ ha descrito como:

“Personalidad con rasgos limítrofes, inestabilidad emocional e inmadurez, de carácter cambiante, con leve tendencia a la depresión. Se evidencia indicadores de vulnerabilidad por las características de personalidad y carácter de la examinada” (énfasis añadido).

En este sentido, no debe olvidarse que procesado y víctima sostuvieron una relación sentimental que se prolongó por un tiempo importante, por lo que X conocía a su víctima y sabía cómo presionarla, en este orden de ideas la amenaza de muerte dirigida contra la vida del menor hijo de la agraviada forma parte de un esquema idóneo para quebrar su voluntad sumiéndola en el miedo. Por lo tanto, los agravios que señalan falta de idoneidad carecen de sustento.

5.3. Entrega de Dinero. El apelante indicó que no recibió dinero, y que existe 2 horas de diferencia entre el acta de la intervención y el acta de recepción de numerario, como aspectos con la suficiente entidad para enervar la sentencia de primera instancia.

Al respecto, no debe perderse de vista que la imputación fue por “Tentativa de Extorsión” y no por la consumación de dicho delito. En este orden de ideas, la ejecución de la conducta comenzó con el requerimiento indebido que hizo el procesado de una suma de dinero, bajo amenaza de muerte, quedando fuera del alcance del tipo de tentativa de Extorsión, la consumación de la conducta, es decir, la entrega efectiva del dinero.

Por otra parte, la agraviada comunicó a la policía las amenazas que sufría, de la siguiente manera⁹:

²³ Pericia psicológica N° 000016-2018-PSC, emita por Luis Enrique Luque Livisi, el 31 de enero del 2018 (Pág. 14 al 16, expediente judicial), ratificada en juicio oral, sesión del 9 de mayo del 2019. (Pág. 112 – 115. Cuaderno de debates).

²⁴ Declaración en juicio oral, sesión del 17 de abril del 2019 (Pág. 87 a 90, cuaderno de debates).

[N]o le di el dinero, lo cité en el pasaje la Cultura porque yo ya había pedido ayuda a los policías, no tenía la cantidad que me había pedido, no llamé y le dije dónde estás, incluso le mandé mensajes” (énfasis añadido).

Ahora bien, la revisión del “Acta de Intervención”, realizada el 31 de diciembre del 2017, a las 7 de la noche con 35 minutos, nos permite apreciar el siguiente pasaje:

“Tercero.- En este acto la denunciante muestra el dinero, la suma de S/ 740 soles (setecientos cuarenta soles), lo que pudo conseguir para posteriormente ser entregado al intervenido, motivo por el cual se le traslado a las personas intervenidas a la comisaría sectorial PNP Juliaca” (énfasis añadido).

Como puede observarse, la existencia del dinero quedó acreditada físicamente en el momento de la intervención policial al procesado, por lo que el cuestionamiento realizado por la defensa no aporta ningún tipo de circunstancia relevante, ya que el “Acta de Recepción de Dinero”, redactada el 31 de diciembre del 2017, a las 9 de la noche con 27 minutos en la comisaría, no desmiente o neutraliza la referencia que el acta señalada en el punto anterior hizo sobre el dinero que la agraviada logró conseguir para entregar al procesado.

5.4. Prueba Suficiente. El apelante también ha sostenido que no existe prueba de cargo suficiente sobre la realización del delito imputado.

Sobre el particular, debe señalarse que:

a) La sindicación de la agraviada sirve como núcleo de la conducta atribuida contra el procesado. En este orden de ideas:

- La misma se ha mantenido constante desde las referencias contenidas en el “Acta de Intervención”, su examen en juicio oral, así como en la versión que brindó al ser examinada en la evaluación psicológica a la que fue sometida. Si bien el apelante afirma que existen algunos aspectos que no se corresponden con los resultados de la intervención policial al procesado, como la existencia de un cuchillo o de “pirañitas” instrumentalizados por el sentenciado, no debe olvidarse que la agraviada señala varias oportunidades previas, en que fue amenazada y entregó dinero al procesado.

- La versión de la agraviada no muestra inconsistencias que la invaliden, tampoco tiene las características de un relato fantasioso o construido ex profesamente para perjudicar al procesado (movida por algún móvil reprochable). En este sentido, el perito psicólogo en acto de juicio oral señaló:

“Historia se ve coherencia de las palabras que ella indica, hay coherencia en el relato de los hechos que ha suscitado y esto también es coherente con la reacción que ella muestra al momento de expresar (...)”.

-Como elemento corroborante, deben señalarse las circunstancias en que se produjo la intervención al procesado²⁵, quien argumentó que se dirigió al lugar donde fue detenido por la policía, debido a la persistencia en las llamadas telefónicas y mensajes enviados por la agraviada. Esta versión no supera el linde de un argumento de defensa, siendo que el dinero que llevó la agraviada también apuntala su versión contra el procesado.

b) Finalmente, no debe olvidarse el contenido del art. 425.2 del Código Procesal Penal que establece al Tribunal revisor la limitación de asignar un valor diferente a la prueba personal actuada en primera instancia, al que le atribuyó el juzgado colegiado, caso contrario se desnaturalizaría el principio acusatorio, sobre todo si se tiene en cuenta que no se actuó prueba nueva en segunda instancia¹⁰ (salvo la declaración del procesado). En ese sentido, no se observa zonas grises o defectos de valoración en los argumentos expuestos por el juez de primera instancia que enerven las conclusiones y resultados arribados.

5.5. Motivación y Valoración Probatoria. El Tribunal Constitucional ha señalado (fundamentos 6 y 7 de la sentencia 00728-2008-PHC/TC):

“[E]l derecho a la debida motivación de las resolución importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (...) “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

Consideramos que la evaluación realizada por el juzgado penal de primera instancia, se pronuncia sobre los aspectos fundamentales involucrados en el presente caso, tomando en cuenta los argumentos del abogado defensor, los que sin embargo, parecen de la consistencia y fuerza para neutralizar las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público.

Si bien el desarrollo de los argumentos contenidos en la sentencia cuestionada, se circunscribe al mínimo aceptable, no debe perderse de vista que el mismo Tribunal Constitucional (sentencia 0037-2012-PA/TC) sostuvo:

“[N]o se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultara relevante desde-una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos

²⁵ La Corte Suprema, sostuvo (fundamento 5.16 de la Casación N° 385-2013-San Martín) que:

“En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por él, Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.”

o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de los que en sustancia se está decidiendo”.

Es decir, no se requiere necesariamente dar un pronunciamiento a cada una de las pretensiones planteadas por las partes procesales, sino lo relevante y sustancial para resolver el caso en concreto, y que en efecto ha ocurrido en el presente caso como observa el juzgado de origen.

Graduación de la Pena. El art. 425.3.b. del Código Procesal Penal establece:

“La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 409, puede:

(...)

También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad”
(énfasis añadido)

En el contexto anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La figura penal de Extorsión Simple en grado de consumación establece una conminación penal de 10 a 15 años de pena privativa de libertad (primer párrafo del art. 200 del Código Penal).

b) Sin embargo, la ejecución de la conducta extorsiva hasta el grado de tentativa, implica que el juez la reprimirá “disminuyendo prudencialmente la pena” (art. 16 del Código Penal). Ello quiere decir, que se estructura un nuevo ámbito punitivo (al concurrir la tentativa como circunstancia atenuante privilegiada), comprendido entre los 2 días (art. 29 del código Penal) y los 10 años de privación de libertad.

c) Ahora bien, puede observarse que el juzgado de primera instancia no ha señalado por qué razón estableció una pena concreta de 7 años de pena privativa de libertad. En el contexto anterior, la “prudente” valoración de la sanción correspondiente al presente caso debe comprender los siguientes aspectos:

- Delitos contra el patrimonio, como la Estafa y el Chantaje, establecen penas no superiores a los 6 años, fluctuando sus respectivos extremos inferiores entre 1 y 3 años respectivamente.

- No se aprecia que el procesado tenga antecedentes penales por hechos delictivos, además de tener una edad que no supera los 30 años de edad.

- El principio de culpabilidad, establece que deba imponerse una sanción que no supere el grado de entidad del injusto típico cometido por el procesado, sin que en el presente caso se observe que el delito haya utilizado medios que impliquen la puesta en peligro de otros bienes jurídicos.

Por lo tanto, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Román estamos de acuerdo en que la penal que corresponde imponer a X o debe ser reconducida de 7 años a 5 años de pena privativa de libertad de ejecución efectiva.

Finalmente, debe señalarse que el monto de reparación civil fue fijado en S/. 500, extremo regido por el principio de libre disposición sin que el apelante hubiera realizado observaciones contra dicho monto, tampoco el Ministerio Público o la agraviada.

Por las razones expuestas, no se advierte la concurrencia de algún supuesto de nulidad, tampoco existen las condiciones para revocar el fallo cuestionado, por lo tanto, consideramos que no son atendibles los argumentos propuestos por el apelante, como presupuestos para, enervar la sentencia condenatoria de primera instancia, contexto en el cual, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones:

DECIDIERON:

Primero.- Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado X.

Segundo.- CONFIRMAR la **sentencia número 30-2019**, que contiene la resolución N° 18-2019 (del 10 de junio del 2019) que falla:

*“**CONDENAR** al acusado X, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN y en su forma de **EXTORSIÓN SIMPLE POR AMENAZA en grado de TENTATIVA**, tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal -modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015- en concordancia con el artículo 16° del mismo Código*

***FIJA** la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), que pagará el sentenciado condenado mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a favor de la agraviada.*

***CONDENAR** al sentenciado condenado al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia (...),”*

Tercero.- REVOCAR la misma solo en el extremo que impone al sentenciado, la pena privativa de libertad de **SIETE (07)** años con el carácter de efectiva, **REFORMÁNDOLA** imponemos **CINCO (5) años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de detención o carcelería que Viene sufriendo a la fecha está la cumplirá el próximo treinta de Diciembre de dos mil veintidós (30-12-2022); en el Establecimiento Penal que determine la entidad administrativa del INPE, debiendo girarse las ordenes correspondientes.

Cuarto.- ORDENARON la **DEVOLUCION** del presente proceso al Juzgado de origen Regístrese y hágase saber.

Srs.

S, S, (D.D.), T.

ANEXO 03

COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH y solicitado por mi asesora.

Al haber realizado la investigación en el presente Taller de Tesis 2019 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respete y aplique la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° **00004-2018-86-2111-JR-PE-02**, Proceso sobre el delito de extorsión simple por amenaza en grado de tentativa, proveniente del segundo Juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Puno sede anexa Juliaca. Por lo que;

Declaro bajo juramento y en honor a la verdad, que no vulnere todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no haber cumplido este mismo.

RICHARTH FAUSTO TACA SONCCO

DNI N°43243267